



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 671

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2023

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2023

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 419 de 2023.

Cordial saludo,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Marco Constitucional, jurisprudencial y normativo
3. Objeto del proyecto
4. Justificación de la iniciativa
5. Análisis de las modificaciones propuestas en el proyecto a la Ley 30 de 1992
6. Pliego de Modificaciones
7. Impacto fiscal
8. Conflicto de interés
9. Proposición
10. Texto propuesto para Primer Debate

Atentamente,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Coordinador Ponente
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de ley número 419 de 2023, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación y se dictan otras disposiciones*” fue radicado por el suscrito, el Representante Jaime Raúl Salamanca Torres el 1º de junio de 2023. El 07 de junio de 2023 fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 297/2023 se notificó de la designación de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 419 de 2023 C al suscrito, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la designación efectuada procedo a rendir ponencia para dar primer debate al Proyecto de ley número 419 de 2023 Cámara, “*por la cual se modifica*

parcialmente la ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

II. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

a. Marco constitucional

Esta iniciativa se sustenta y relaciona directamente con las siguientes disposiciones constitucionales¹:

Artículo 27. “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.

Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, **proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;** estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;** garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

Artículo 67. “La **educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social;** con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)”.

Artículo 68. “Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. (...)”

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

Artículo 69. “Se garantiza la autonomía universitaria. **Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.**

La ley establecerá **un régimen especial para las universidades del Estado.**

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas para la educación superior”.

En consideración, este marco constitucional establece que la educación se funda en la tríada derecho, servicio público y garantía de su libertad de enseñanza, estableciendo que para el caso de la educación terciaria el estado facilitará sus mecanismos de acceso y garantizará la autonomía universitaria, en el marco de la ley.

Ahora en consideración, en relación con la competencia del legislativo y la iniciativa de los congresistas, se tiene que la Carta Política, a su vez establece:

Artículo 114. “**Corresponde al Congreso de la República** reformar la Constitución, **hacer las**

leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, **reformular** y derogar **las leyes.**

23. **Expedir las leyes que regirán** el ejercicio de las funciones públicas y **la prestación de los servicios públicos.**

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, **sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150;** las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En virtud de las anteriores disposiciones, es posible señalar que el Congreso de la República tiene la potestad de reformar las leyes, ejercicio que se propone en esta iniciativa, al modificar las disposiciones de la Ley 30 de 1992. Así también, se expone cómo este proyecto no se enmarca dentro de aquellos que requieren de la iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, siendo que la regulación de la prestación de los servicios públicos no tiene este requisito.

Se recuerda entonces como la educación, siguiendo las disposiciones constitucionales, es un derecho de la persona, pero también es un servicio público que tiene una función social, por lo que se responde a lo facultado en el numeral 23 del artículo 150 superior, pues en el caso en concreto, la Ley 30 de 1992 reglamenta el servicio público de educación superior e igualmente desarrolla el régimen especial de las universidades e instituciones de educación superior estatales.

b. Fundamentos legales

Ley 30 de 1992 - Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

En la Ley 30 de 1992² el Legislativo desarrolló los fundamentos constitucionales de la educación superior. La Ley 30, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, nació de la necesidad de ir más allá de lo estipulado en el Decreto ley 80 de 1980.

La ley definió los principios orientadores de la educación superior; los objetivos de este nivel y de las instituciones de educación superior, y los campos de acción y programas académicos. Organizó también la estructura institucional del sector: estableció como órganos rectores al Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y como órgano ejecutivo al Icfes. Creó al CESU con funciones propositivas de coordinación, planificación, recomendación y asesoría, mientras que al Icfes le otorgó funciones de inspección, vigilancia y control.

Junto a lo anterior, creó el Sistema Nacional de Acreditación, con el fin de mejorar la calidad de la educación superior a través de un proceso de autoevaluación continua. Como resultado de la Ley,

¹ Recuperadas de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

² Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0030_1992_pr003.html

en 1994 se fundó el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), que se encarga de orientar este sistema. El CNA inició labores en 1995 y un año después publicó la primera versión de los Lineamientos para la Acreditación, complementada en 2001 con los Lineamientos para la Acreditación Institucional.

La Ley 30 de 1992 estableció, igualmente, la creación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). La norma clasificó las instituciones de educación superior de acuerdo con los programas que podían ofrecer y limitaba su oferta: las Instituciones Técnicas Profesionales podían ofrecer programas técnicos profesionales, luego la Ley 749 de 2002 les permitió desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos, y en determinadas áreas; las Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas, programas profesionales y especializaciones (por excepción, maestrías y doctorados); y las Universidades, todos los programas. Quedaron por fuera de la clasificación las Instituciones Tecnológicas, las cuales fueron incorporadas después con la Ley 115 de 1994, y lo fueron para desarrollar programas tecnológicos y técnicos profesionales.

La Ley 30, además, ofreció las garantías legales para el ejercicio de la autonomía y el gobierno universitario. Amparadas en el concepto de autonomía, las instituciones pueden nombrar sus directivas, regirse por sus propios estatutos y crear, organizar y desarrollar programas académicos. Para el caso de las universidades estatales, la autonomía incluye aspectos presupuestales y administrativos, y en general de gobierno institucional, en el que el Ministerio de Educación Nacional no tiene atribuciones significativas.

Con la Ley 30 de 1992 se buscó también la asignación regular de recursos para las universidades públicas, dado que hasta el año 1992 estos eran limitados y estaban sujetos a la intermediación política que las instituciones realizaban ante el Congreso de la República. Con ella se fijaron recursos económicos crecientes, destinados a su funcionamiento e inversión. También, fue posible la ampliación del crédito estudiantil para matrícula y sostenimiento, y la asignación de becas para programas prioritarios del Estado.

En suma, la Ley 30 de 1992 desarrolla la prestación de servicio de educación superior por el Estado y por los privados, caracteriza las instituciones de educación superior, sus campos de acción y programas, los servicios de bienestar estudiantil y de extensión; de los cuales estos títulos y sus disposiciones naturalmente, están sujetos a cambios y a ajustes después de treinta años de su promulgación. Esta ley fue tramitada como una ley ordinaria, por lo que la modificación a la misma se pretende tramitar de la misma manera.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Recordando que la jurisprudencia constitucional es considerada como una fuente formal y material del derecho en el sistema jurídico colombiano, teniendo fuerza vinculante en las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, se recuperan sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado entre esas se encuentran:

- Sentencia de Constitucionalidad número 006 de 1996³

En consideración de las tres categorías de docentes de las universidades oficiales: docentes de carrera,

cátedra y ocasionales reconocidas respectivamente en los artículos 70, 73 y 74 de la Ley 30 de 1993, la intérprete constitucional decidió bajo la aplicación de la máxima del derecho laboral “a trabajo igual, salario igual”, del principio de la realidad bajo las formas y del de igualdad que:

“Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la Ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada Ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

(...)

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado”. (Resaltado propio).

En esta providencia la Corte Constitucional consideró que si bien es posible la diferenciación o la existencia categorías de docentes conforme a las necesidades de las instituciones, los docentes ocasionales (artículo 74) y de cátedra (artículo 73) realizan el mismo trabajo que los docentes de carrera (artículo 70-72). Así las cosas, resolvió declarar inconstitucional las expresiones que diferenciaba el régimen prestacional de los docentes ocasionales y catedráticos del de los docentes de carrera, al igual que la vinculación por prestación de servicios de los docentes de cátedra.

- Sentencia de Nulidad por inconstitucionalidad ante Consejo de Estado Expediente 144-1998⁴

El Consejo de Estado al decidir respecto de la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto número 1444 de 1992⁵ consideró en aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional que:

“(…) Las circunstancias, pues, que le son comunes a los docentes de planta y de cátedra en cuanto al trabajo que desarrollan (dictar clase y atender las demás labores propias de la docencia) imponen un tratamiento igual, lo que lleva necesariamente a concluir que no existe razón suficiente y objetiva que justifique ese trato desigual; pero además, como lo señala el Defensor del Pueblo, este tratamiento desigual infringe el principio de

⁴ Consejo de Estado. (23 de marzo de 2000).

⁵ Antecedente normativo del Decreto número 1279 de 2002, mediante del cual se dictaban disposiciones en materia salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Públicas del orden nacional.

³ Corte Constitucional. (18 de enero de 1996). Sentencia número 006 de 1996. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo” señalado en el artículo 53 de la Carta Política. (...)” (Resaltado propio).

- **Sentencia del 04 de junio de 2009 del Consejo de Estado Expediente 1873-05⁶**

En esta providencia el alto tribunal administrativo al decidir respecto de la nulidad del Acuerdo número 60 de noviembre 16 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, mediante el cual reglamenta la vinculación de los docentes ocasionales de la Universidad de la Amazonia y su remuneración y prestaciones, consideró:

“(…) **el régimen de prestaciones que rige para las universidades públicas es el establecido por las normas generales que determine la ley** cuando quiera que se encamine hacia la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y en todo caso, **la fijación de los topes y el porcentaje pensional no corresponde a los Consejos Superiores de las Universidades en ningún caso incluyendo a los docentes provisionales, por contera que la normatización que hizo el Acuerdo número 60 de 1992, expedido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, viola las citadas leyes, invadiendo una competencia reservada al legislador y al gobierno de manera concurrente, por consiguiente, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo demandado que contenga aspectos salariales y prestacionales de los docentes ocasionales**”. (Resaltado propio).

- **Auto del Consejo de Estado. Radicado Interno 0712-2018⁷**

En esta providencia la Consejera Ponente dejó de contera, conforme a la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional y la existencia de un vacío normativo respecto de la naturaleza de la vinculación de los docentes catedráticos, así:

“Como puede apreciarse, los artículos 73 de la Ley 30 de 1992 y 12 del Decreto número 1444 de 1992 señalaban, entre otras, que los profesores de hora-cátedra serían vinculados o incorporados a las universidades públicas a través de contratos de prestación de servicios, pero -como a continuación se explica- **la Corte Constitucional y el Consejo de Estado -al estudiar lo atinente al régimen salarial y prestacional de la referida categoría de docentes-, eliminaron del ordenamiento jurídico tales disposiciones, generando un vacío normativo en lo que se refiere a la forma de vinculación o de incorporación de los profesores de hora-cátedra**”. (Resaltado propio).

- **Sentencia de Tutela número 603 de 2013⁸**

En este fallo de tutela la Corte Constitucional analizó y ponderó el principio de la autonomía universitaria frente al derecho fundamental a la educación y a la maternidad y la mujer lactante considerando:

“Los reglamentos garantizan el derecho a la educación, fijando requisitos y adoptando medidas que

no limiten de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria su ejercicio.

(...)

Este tribunal ha considerado que cuando entra en conflicto el principio constitucional de la autonomía de las universidades con los derechos fundamentales a la educación y a la maternidad, se debe procurar y dar prevalencia a estos últimos.

(...)

Para la Sala resulta suficientemente justificado que ante el delicado estado de salud del hijo de la actora, de tan solo 4 meses de nacido, quien por su edad requería el acompañamiento directo de su madre ante la necesidad de someterlo a una serie de exámenes y procedimientos médicos, estuviere imposibilitada para cumplir con sus obligaciones académicas y cancelar el semestre dentro del término fijado por la universidad. Situación ésta que debió ser tenida en cuenta por la mencionada institución para atender favorablemente su solicitud, máxime en tratándose de un sujeto de especial protección, (...) con el objeto de permitirle a quien es madre el amparo de los derechos a la educación y a la maternidad. Debe recordarse que la particular circunstancia de la accionante no se encuentra prevista en los estatutos de la institución y al existir tal vacío se debió “aplicar una solución que sea producto de la interpretación integradora de las disposiciones de la Constitución misma”; esto es, **dar prioridad a sus derechos fundamentales por encima incluso del reglamento**”.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca modificar de manera parcial la Ley 30 de 1992 con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país, así como también, hacer un reconocimiento a las peticiones históricas del movimiento estudiantil, profesoral y de trabajadores, que por años han exigido una reforma amplia a esta ley, para que la regulación de la Educación Superior en el país corresponda a las necesidades reales de la comunidad académica y los desafíos de la formación y el conocimiento a nivel mundial.

Para esto, el presente proyecto de ley busca modificar aspectos relativos a los fundamentos de la educación superior, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales (IESP), a las IES de carácter privado y de economía solidaria, al régimen estudiantil, y a otras disposiciones tendientes a reformar el servicio público de educación superior.

Del mismo modo, este proyecto se presenta al Honorable Congreso de la República, así como a la sociedad civil, como una propuesta amplia, que pretende ser la base del debate amplio de carácter nacional, participativo, democrático e incluyente de la Reforma Integral a la cual hace referencia el artículo 122 de la Ley 2294 de 2023, ‘Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida’, en el cual se hace explícita la necesidad de una reforma integral a la Ley 30 de 1992.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene como origen las históricas demandas de los estamentos estudiantiles, profesorales y de trabajadores de las Instituciones de Educación Superior del país. A través de un estudio riguroso que recopila las diferentes etapas y apuestas que se han presentado por parte del movimiento social universitario en el país, puede concluirse la necesidad acumulada de una Reforma Amplia a las disposiciones

⁶ Consejo de Estado. (04 de junio de 2009). Sentencia del 4 de junio de 2009. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05).

⁷ Consejo de Estado. (15 de junio de 2021). Auto que niega solicitud de medida cautelar. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado Número 11001032400020170034500 (0712-2018).

⁸ Corte Constitucional. (30 de agosto de 2013). Sentencia de Tutela número 603 de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

contenidas en la ley por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, la Ley 30 de 1992.

Para esto, el articulado presentado al Congreso de la República se sustenta en algunas de las propuestas acumuladas por las diferentes organizaciones universitarias, sus demandas, pliegos petitorios e iniciativas proyectadas de Reforma a la Ley 30, en especial dos, la propuesta presentada por la Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE), en el 2012, así como la presentada por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU) en el mismo año.

Si bien, el momento coyuntural de la época, ante el arribo de la Iniciativa Legislativa número 112 de 2011, con la cual el entonces gobierno de Juan Manuel Santos buscó construir una nueva ley que regulara la educación superior y derogara la aún vigente Ley 30 de 1992, articuló a los diferentes actores estamentales en torno a la oposición a dicho proyecto de ley, no logró que efectivamente se impulsara una reforma en favor de los intereses de la comunidad universitaria, y mantuvo el modelo impreso en los años noventa, vigente hoy en día, con las consecuencias para el sistema de educación superior que esto implica.

Sin embargo, en este momento coyuntural, el debate sobre la Ley 30 ha vuelto al centro de la opinión pública. El avance de diferentes iniciativas legislativas como el Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara, con el cual se modifican los criterios de financiación del sistema público de educación superior, o el Proyecto de ley número 247 de 2022 Cámara, por el cual cambian la distribución de la representación de la comunidad universitaria en los Consejos Superiores Universitarios, ha instado no solamente a recuperar las históricas reivindicaciones del movimiento universitario multiestamentario así como las discusiones técnicas dadas desde el Ministerio de Educación Nacional, tanto en este gobierno como en gobiernos anteriores.

En ese sentido, esta discusión se ha acompañado en paralelo con la instalación de Mesas de Diálogo Permanentes por la Educación Superior, por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Alta Consejería Presidencial para la Juventud, con el objetivo de articular las diferentes demandas de los sectores sociales y universitarios y viabilizar una iniciativa legislativa que le dé una solución definitiva a los problemas estructurales de la educación superior en el país.

1. Motivaciones de la Ley Alternativa de Educación Superior construida por la Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE)

Un antecedente importante para construir esta iniciativa legislativa, remonta a la *Nueva Ley de Educación Superior para un país con soberanía, democracia y paz* que fue construida por parte de la MANE en el año 2012. Rescatar los elementos principales de la exposición de motivos⁹ que fue presentada por la organización en ese momento es un insumo principal, para entender las demandas históricas represadas por parte del movimiento estudiantil y social universitario, en las expectativas de lo que debe ser la ley que reglamenta la Educación Superior en el país.

Dicho documento se planteó por parte de los estamentos educativos, con la finalidad de dar lineamientos sobre las soluciones estructurales que requería, y requiere aún, la educación en el país. A través de un proceso amplio, democrático y plural, se construyó de manera colectiva una propuesta en dos fases. La

primera, consistió en la oposición al Proyecto de ley número 112 de 2011, y la segunda, implicó un espacio de confluencia de múltiples mesas amplias, regionales, locales, universitarias y de las distintas IES públicas y privadas, igual que asambleas estudiantiles del país, grupos étnicos, organizaciones nacionales, colectivos académicos y procesos organizativos de diversa índole.¹⁰

La propuesta, en su contenido, expone el contexto internacional, nacional y la crisis propia de la educación superior, para enmarcar el escenario en que nace esta iniciativa. Posteriormente, resalta su alcance y objetivos, entre lo cual se rescata como, para el momento, buscaban¹¹.

- Consolidar la educación superior como un Derecho Fundamental e inalienable, y como un bien común de la sociedad colombiana.
- Avanzar hacia la construcción de una educación superior nacional con calidad educativa, popular, científica, humanista, artística, democrática, autónoma, crítica, intercultural, pluriétnica y antipatriarcal que garantice la independencia tecnológica, científica y cultural de la sociedad colombiana.
- Construir un Sistema de Educación Superior que garantice su coherente articulación, funcionamiento y orientación, tomando como núcleo central la educación superior pública con financiación estatal.
- Avanzar hacia la solución estructural de las problemáticas históricas de la educación superior en Colombia.

A continuación, desarrollan la justificación del carácter propuesto de la educación superior, ampliando sobre el porqué esta debe ser universal y popular, democrática, como un derecho fundamental y bien común, así como plural y crítica. Después, aborda los fundamentos de la estructura organizativa propuesta para el Sistema de Educación Superior, finalizando con la apuesta de principios rectores que se buscan implantar, a saber, autonomía, dignidad educativa, bienestar, gratuidad, y pluralidad.

Los insumos desarrollados por parte de la MANE se convierten no solo en un antecedente histórico y político que legitima el acumulado reivindicador de una reforma amplia de la normativa que rige hoy en día la educación superior en el país, sino que también sirve de insumo y base para la construcción de la propuesta que se presenta mediante este documento al Congreso de la República, para que, reivindicando las luchas estudiantiles de principios de los años 2010, se recupere el debate, y se tenga en cuenta las apuestas de dicho momento y las necesidades actuales que tiene la educación superior. El articulado¹² construido de manera colectiva y participativa por parte de la MANE es un insumo fundamental para la identificación y trabajo de la propuesta aquí presentada.

2. Motivaciones de la Ley Alternativa de Educación Superior construida por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU)

Otro de los insumos principales para la construcción de este documento, es el proyecto de ley construido desde la ASPU¹³ el cual comparte temporalidad y espacio

¹⁰ Ídem. p. 4

¹¹ Ídem. p. 19.

¹² Elementos preliminares de articulado para la propuesta de Ley Alternativa de Educación Superior (MANE). Disponible en: <http://manecolombia.blogspot.com/2013/10/a-lasociedad-colombiana-elementos.html>

¹³ Recuperado de: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portaIIIG/home_84/recursos/do-

⁹ Recuperada de: http://uvsalud.univalle.edu.co/pdf/procesos_de_interes/exposicion_motivos_mane_09_2012.pdf

contextual con la propuesta anteriormente recuperada. A continuación, se expone una breve descripción del contenido de su articulado¹⁴, resaltando que difiere de la propuesta de la MANE, en el sentido en que se acerca en su estructura a la Ley 30 de 1992 vigente.

En su primer título, Fundamentos de la Educación:

- Toma a la educación como derecho, y la garantía del mismo a través de la autonomía y suficiente financiación.

- Establece un listado de principios, lo cual difiere de la Ley 30 que busca caracterizar.

- Objetivos hacia el pensamiento crítico, actuar armónico, comunidades científicas, internacionalización, prácticas de vinculación de estudiantes al sector productivo y saberes populares

- Varía el concepto de campos de acción y programas en la educación superior.

- Modifica todo lo relativo a la autonomía, estableciendo conceptos.

- Indica que la habilitación de las Instituciones de Educación Superior se dará conforme a criterios de calidad, de cantidad de profesores de planta, y si no cumplen los requisitos deberán cambiar su denominación.

- Elimina los lineamientos de la inspección y vigilancia, e impone que la vigilancia del Presidente no afecte la autonomía universitaria relegando al MEN a una función asesora.

Por su parte, en el segundo título elimina el CESU, las sanciones descritas a las IES, el Sistema de Acreditación así como al Icfes. En el título tercero, alrededor del Régimen de las Instituciones de Educación Superior Oficiales:

- Agrega al régimen especial de las universidades la seguridad social en salud, aunque ya se venía dando desde el 2001.

- Modifica los órganos del gobierno.

- Señala como requisito para ser docente universitario el contar al menos con posgrado.

- Amplía el régimen docente en las Instituciones de Educación Superior

- Amplía el número de horas cátedra a 9

- Le da a los ocasionales la calidad de servidores públicos de carácter especial y determina que su vinculación será excepcional.

- Elimina el artículo del SUE y lo fortalece en su Título VI (Cap. 81 a 88) como una organización con autodeterminación colectiva, amplía los objetivos, establece estructura nacional, regional, tendrá un director ejecutivo, tendrá delegados de la comunidad educativa y de otros ministerios.

- Plantea modificaciones al régimen financiero

- Propone el diseño de Plan de Inversión de Infraestructura.

- Amplía el régimen de contratación a las IES

Sobre las Instituciones de Educación Superior Privadas, en su título cuarto, indica que

- La certificación para fundación no la hará CESU, sino el MEN a través de Conaces.

- Se agregan a los documentos de la solicitud de reconocimiento el estudio de factibilidad académica, Plan de Desarrollo, procedencia de los aportes financieros y patrimoniales.

- Las reformas dentro de las IES privadas no deberán de ser notificadas por intermedio del Icfes.

Sobre el régimen estudiantil, en su título quinto, habla de la ampliación de servicios que deben de ofertar las IES, el establecimiento de canales de expresión para manifestar opiniones, inquietudes y sugerencias, modifica la facultad de cobrar los derechos pecuniarios haciendo esta exclusiva para las IES privadas, y determina facilidades para el pago de la matrícula.

Del mismo modo, añade en la propuesta dos títulos nuevos, uno relativo al bienestar universitario, que incluye la creación de un Fondo de Permanencia Estudiantil, y otro que desarrolla el tema de calidad, aunque la propuesta misma indica la falta de consenso por parte de la ASPU al momento de proyectar esta iniciativa legislativa.

Este texto expresa las posturas y las peticiones propias del profesorado colombiano, las cuales se organizaron como contra propuesta en el momento de la discusión de la Reforma a la Ley 30 propiciada por el gobierno de Juan Manuel Santos. Del documento resulta importante rescatar las apuestas que proyecta sobre el funcionamiento de la educación superior en el país, en general, siendo esta base para la propuesta que contiene el proyecto de ley aquí sustentado.

3. Mesas de Diálogo Permanentes por la Educación Superior

El día 27 de abril del 2023¹⁵ se instalaron las Mesas de Diálogo Permanente por la Educación Superior, lideradas por el Ministerio de Educación Nacional. En este espacio, al cual se le extendió la invitación a los Representantes de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, se pudo recuperar un primer diagnóstico de las demandas vigentes de la comunidad universitaria con respecto a las reformas que requiere el Sistema de Educación Superior Colombiano. A continuación, en un ejercicio de recuperación de la relatoría, se exponen las ideas principales del encuentro.

- Generación de las bases del sistema educativo del país

- Resignificar las condiciones laborales de los maestros, maestras, directivos y estudiantes de los diferentes territorios

- Transformar el sistema de aseguramiento de la calidad para lograr que los programas sean más creativos e innovadores, permitiendo una meta coherente con los retos del cambio climático, de equidad de género y a la mitigación de las violencias basadas en género.

- La necesidad de fortalecer la autonomía de las instituciones, implementar sistemas internos de aseguramiento y ampliar el alcance del aseguramiento desde la Institucionalidad.

- Racionalizar el trámite sobre los registros calificados, apoyando la autonomía y canalización de la ampliación de cobertura del derecho a la educación.

- El reconocimiento de la diversidad en los territorios, e implementación de una estrategia de ampliación de cobertura y de modernización tecnológica.

- Dignificación de los espacios docentes, estudiantiles y la planta física, así como reformas curriculares y de investigación; situación que está atada a

cumentoss_sec3/23062015/aspupresentacion.pdf&yed=2ahUKEwj99HI9aD_AhWBkmoFHVb5AMIQFnoECA8QAQ&usq=AOvVaw3LAWFwyayulweRfsu572Pu

¹⁴ Recuperado de: <https://aspucol.org/reforma-ley-30-de-1992-y-finanzas-de-las-universidades-publicas-colombianas/>

¹⁵ Ampliado en: <https://www.elspectador.com/educacion/mineducacion-instala-mesa-permanente-para-discutir-reforma-a-la-ley-30/>

la solución del desfinanciamiento estructural del sistema de Educación Superior.

- Necesidad de formalizar la planta docente, y la importancia de una política de choque para lograr un efectivo desarrollo de las estrategias de formalización.
- Necesidad de mecanismos de veeduría y control por parte de la comunidad universitaria.
- Revisión de la composición de los órganos de gobierno universitario y la participación de profesores y estudiantes con votación directa del Rector.
- Oferta de programas académicos pertinentes y acordes a las necesidades de cada región.

La instalación de estos encuentros ha desembocado en la priorización de diferentes ejes de acción sobre los cuales se plantea reformar el Sistema de Educación Superior, a saber

1. Financiamiento
2. Gobierno Universitario
3. Calidad y Pertinencia
4. Bienestar y Permanencia
5. Docencia e Investigación
6. Regionalización y cobertura
7. Enfoques diferenciales, inclusión e interculturalidad

Este proceso de diálogo ciudadano propiciado por el Ministerio de Educación Nacional ha generado unos lineamientos y expone unas preocupaciones comunes, que impulsan a la construcción de una iniciativa legislativa, que recoja aquellos aspectos que no han sido abordados por los demás proyectos en trámite, y que abra la discusión a la sociedad civil colombiana, en especial al movimiento universitario multiestamentario, sobre los puntos de transformación de la Reforma a la Ley 30 de 1992.

4. Desarrollo de las modificaciones propuestas a la Ley 30 de 1992

En el presente apartado, relativo a la justificación, se presentará un desarrollo de las modificaciones propuestas a la Ley 30 de 1992,

a. Sobre los fines, principios y objetivos de la educación superior

El título primero de la Ley 30 de 1992 establece los fundamentos de la educación superior en donde consigna sus principios, objetivos y demás disposiciones. Las normas contenidas en este apartado son de especial interés, siendo que estas orientan el desarrollo mismo de la educación superior en el país. Ante esto, y cumpliendo con el objetivo propuesto por la iniciativa legislativa de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior, se plantean modificaciones en tres aspectos clave: los fines, los principios y los objetivos de la educación superior.

La base de estas modificaciones se encuentra en las propuestas de Ley Alternativa a la Educación Superior construidas en la década pasada, donde se pretendió darle un carácter más amplio a la educación superior, como motor del desarrollo nacional, y como garantía efectiva del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Política.

Sobre las modificaciones propuestas alrededor de los fines de la educación superior, se rescata que:

- Se amplía el fin general de la educación superior, indicando que este debe constituirse en un factor de cierre de brechas sociales y de género, de la promoción de la movilidad social, y como instrumento garante de las disposiciones constitucionales.

- Del mismo modo, se expone que la educación debe buscar la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente; un fin más que pertinente para la construcción de la sociedad del posconflicto y de la lucha contra la crisis climática.

También, se resalta como la Ley 30 de 1992 no hace explícitos los principios sobre los cuales se fundamenta la educación superior en el país, sino que más bien, el capítulo que versa sobre los principios parece ser una definición de lo que se entenderá por la Educación Superior en Colombia. La propuesta aquí sustentada rescata ciertos principios orientadores, construidos mancomunadamente por el movimiento estudiantil y profesoral, de manera tal que estos sean los rectores de la prestación del servicio educativo en el país, y por ende, de la garantía de este derecho. A saber, se recuperan como principios de la educación superior: la dignidad humana, la autonomía, la autonomía universitaria, la pluralidad, la participación, la responsabilidad social, la justicia, la igualdad, la transparencia, el desarrollo sostenible, la cooperación y la integración.

Finalmente, sobre los objetivos propios de la educación superior y sus instituciones, se amplían, teniendo como base las propuestas anteriormente referidas, lo que implica necesariamente una modificación del artículo sexto (6) de la Ley 30 de 1992 vigente. Sobre estas modificaciones, se indica que la educación superior en el país debe:

- Formar integralmente personas capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones a las mismas para transformarla y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.
- Constituirse en factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional, aportando el acervo intelectual acumulado con niveles de excelencia y de responsabilidad social.
- Actuar armónicamente con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo.
- Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de educación superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano.
- Promover y facilitar la cooperación, solidaridad y transferencia de recursos nacionales e internacionales y de miembros de la comunidad universitaria en cumplimiento de los fines del Sistema de Educación Superior.
- Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y demás actividades sociales.

b. Acceso y permanencia con enfoque diferencial a la educación superior

La garantía efectiva del derecho a la educación superior pasa necesariamente por la modificación del artículo 5° de la Ley 30 de 1992. Este, en la disposición vigente, establece los criterios de acceso a la educación superior, indicando que *‘será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso’*. Entendiendo esto, y como respuesta a las mesas de diálogo permanente de la educación superior liderados por el Ministerio de Educación Nacional y al acumulado histórico del movimiento triestamentario universitario,

este proyecto de ley se propone modificar los criterios de acceso al servicio educativo en el nivel superior.

Para esto, insta al Estado colombiano a adoptar políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos, reconociendo así las brechas que existen dentro del sistema educativo mismo, que implican una situación asimétrica en términos de oportunidades para acceder efectivamente a una IES. Del mismo modo, no se reduce exclusivamente a la promoción de la igualdad en el acceso, sino que le ordena al Estado establecer políticas que permitan la permanencia en la educación superior, disposición que se articula con otras modificaciones aquí también propuestas, como la de los artículos 24, 25, 26 y 27 que abordan la reglamentación sobre el Bienestar Universitario.

Del mismo modo se reconoce la necesidad de un enfoque diferencial en la formulación e implementación de dichas políticas, entendiéndose que este enfoque

permite comprender y visibilizar las dinámicas de discriminación y exclusión social (...), te (sic) tal forma que desde ahí se establezcan acciones para la transformación desde la equidad y el desarrollo humano. En el marco de la jurisprudencia se ha enfatizado que el enfoque diferencial está encaminado a propiciar que personas históricamente discriminadas y de especial protección constitucional, puedan en términos de igualdad acceder, usar y disfrutar de los bienes y servicios de la sociedad. (Secretaría de Integración Social, s.f.)¹⁶

Incorporando esto en la legislación, se garantiza un papel activo del Estado en la promoción y garantía del acceso y permanencia efectivo de las y los estudiantes a la educación superior, reconociendo en el proceso las particularidades de los grupos poblacionales más vulnerables.

En el mismo sentido, se plantea la modificación del artículo 111 de la Ley 30 de 1992. Actualmente el esquema público de financiación de la educación superior en Colombia se compone de dos grandes mecanismos que se concretan mediante la financiación de la oferta pública del servicio y la financiación de la demanda. La financiación de la oferta se configura mediante transferencias de recursos que la Nación realiza a las IES públicas para apalancar sus presupuestos de funcionamiento e inversión. La financiación de la demanda está asociada a la disposición de recursos, principalmente a través del Icetex, para que los estudiantes puedan financiar los costos asociados a la prestación del servicio.

Esta segunda facultad se materializa precisamente en el artículo 111 de la ley, por el cual la ejecución de políticas de ayudas y créditos para los grupos poblacionales más vulnerables le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). Enmarcando esto en las disposiciones del régimen estudiantil, y entendiéndose que esta disposición busca establecer una directriz alrededor de las acciones institucionales que permitan facilitar el ingreso y permanencia a las IES de los grupos más vulnerables, la propuesta sustentada en el proyecto de ley no elimina esta posibilidad, sin embargo, insta al Estado a priorizar el fortalecimiento de la oferta educativa pública sobre los mecanismos asociados a la financiación a la demanda como estrategia para la promoción efectiva del acceso y permanencia de las y los colombianos a la educación superior.

c. Participación de los estamentos educativos en la organización del Sistema de Educación Superior

Sobre este punto resulta fundamental rescatar como parte del programa mínimo de la MANE, la discusión alrededor de la democracia y la Autonomía¹⁷, para lo cual es importante traer a colación lo que se entiende por fortalecimiento de la autonomía universitaria desde la perspectiva de los estudiantes. Estas son:

i) *La facultad de las instituciones de Educación Superior para definir sus cuerpos de gobierno de manera democrática y con la participación mayoritaria de los estamentos que componen la comunidad universitaria en la dirección de la misma.*

ii) *Definición autónoma de sus agendas investigativas, programas, currículos y contenidos por parte de integrantes de la comunidad académica como herramienta para asegurar la calidad.*

iii) *Determinación autónoma del gasto, en base a las necesidades, prioridades y definiciones de la comunidad universitaria. La autonomía entendida en estos términos solamente puede desarrollarse en tanto la comunidad académica cuente con garantías efectivas para la participación, por tanto exigimos el descongelamiento de la planta docente de las Universidades Públicas y el aumento de los profesores de tiempo completo y de dedicación exclusiva. Rechazamos los procesos de acreditación y las pruebas Saber Pro –antes Ecaes-, en primer lugar, por no constituir un referente real que dé cuenta de la calidad académica y en segundo lugar, por constituir una flagrante violación a la autonomía académica de las Universidades colombianas. Bajo ninguna circunstancia se puede entender que en virtud de la autonomía universitaria se obligue a las Universidades Públicas a basarse en sus propios esfuerzos económicos para garantizar su funcionamiento e inversión. (MANE, 2013).*

Teniendo este precedente, es importante señalar que actualmente cursan en el Congreso de la República **dos proyectos de ley** aprobados en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes cuyo objeto recoge las mencionadas demandas históricas sobre la participación de los estamentos al menos en dos instancias: (i) en los cuerpos colegiados de Gobierno Universitario (sobre el cual trata el Proyecto de ley número 247 de 2022 Cámara) y en la disposición de los recursos que son asignados a las Instituciones de Educación Superior Públicas (sobre el cual trata el Proyecto de ley número 054 de 2022 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 084 de 2022). Sin embargo, la demanda por la participación efectiva de la comunidad triestamental universitaria en la toma de decisiones debe instar a evaluar en qué instancias no se ha visto representada dicha comunidad y que debe de involucrarse para garantizar la democratización del sistema mismo de Educación Superior en el país.

Es por esto mismo que la ponencia, recuperando lo radicado, modifica el artículo 35 vigente, y añade el 54A a la Ley 30 de 1992. Sobre la primera modificación, esta se plantea con el fin de ampliar las representaciones que constituyen el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), y es fundamental ya que a través de la misma se garantiza que el órgano orientador de la Política de Educación Superior en el país incluya una participación

¹⁶ Información Recuperada de: <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/politicas-publicas/la-sdis-ayorta-a-la-implementacion/politica-publica-enfoque-diferencial>

¹⁷ Mesa Amplia Estudiantil Nacional (2013). Capítulo IV (Bienestar educativo). Articulado de ley de educación superior para un país con soberanía, democracia y paz. Primer borrador. Disponible en: <http://manecolombia.blogspot.com/2011/10/programa-minimo-del-movimiento.html>

significativa de los estamentos que conforman la comunidad universitaria. Las modificaciones propuestas implican:

- La garantía de la representación profesoral por institución de educación superior, es decir, una proveniente de las universidades estatales, una desde las universidades privadas, una desde las universidades de economía solidaria, una de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas oficiales y una desde las instituciones técnicas profesionales estatales.

- Así mismo, se amplía la representación estudiantil, ya que actualmente solamente un estudiante 'de los últimos años de universidad' participa en el CESU. La propuesta introduce cuatro representaciones estudiantiles, dos universitarias, una por parte de una institución universitaria estatal y una por parte de la institución técnica profesional.

Esto se hace con la finalidad de reconocer la diversidad que se encuentra implícita en las representaciones profesoras y estudiantiles de todo el Sistema de Educación Superior del país. Del mismo modo, en los párrafos, se introducen las disposiciones sobre la elección de las representaciones, las cuales están condicionadas a la figura de capítulos, homóloga de la reglamentación propia del Sistema Universitario Estatal¹⁸. Esto garantiza una transversalidad regional en las representaciones que constituyen el CESU.

En el segundo punto, en el nuevo artículo 54A de la Ley 30 de 1992, introduce la obligatoriedad de generar instancias de participación ciudadana, con énfasis en los actores parte de la educación superior del país en los procesos de acreditación de las IES, y en el Sistema Nacional de Acreditación en general, buscando así que dichos procesos generen mecanismos que involucren a la sociedad civil y garanticen una construcción colectiva del sistema mismo.

d. Condiciones laborales docentes

La iniciativa legislativa aquí justificada busca modificar el régimen docente asociado al régimen especial de las Universidades del Estado y de las Otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales, en los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la iniciativa legislativa aquí sustentada. Los cambios incorporados se ajustan a lo dictaminado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en las cuales se interpreta y establece reglas en torno a las condiciones laborales y naturaleza del cargo de los docentes asociados a las IES públicas en el país, así como por el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

En primera instancia se recupera como la Sentencia C-006 de 1996 declaró inexecutable el grueso de lo contenido en el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, dejándolo así:

Artículo 73. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por periodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en

los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.¹⁹

Así también, con el artículo 74 de la ley, el cual se mantiene de la siguiente manera:

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos:

Lo resuelto por la Sentencia C-006/96, reconoció otras características que sirven de motivación para las modificaciones acá propuestas, como, por ejemplo, el reconocimiento de las prestaciones sociales y el pago proporcional de las mismas al personal docente de cátedra. Se indica que

Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.²⁰

Con el fin de armonizar las disposiciones de esta y otras sentencias del Alto Tribunal Administrativo como las indicadas en los fundamentos jurisprudenciales, se presentan como modificaciones las siguientes:

- Sobre el artículo 73, que versa sobre los docentes de cátedra, se indica que estos se vincularán laboralmente mediante acto administrativo, y podrán desempeñar funciones de docencia, investigación y proyección social. Así mismo, se garantiza que su salario y prestaciones sociales sea el correspondiente al trabajo desempeñado, garantizando así el pleno ejercicio de lo dispuesto en el artículo 53 constitucional. No obstante, no le otorga la calidad de servidores públicos en consideración a que, contrario sensu, se configurarán causales de inhabilidad e incompatibilidad y en carreras afines a la administración pública, economía, derecho, licenciaturas, entre otras, algunas materias son impartidas por servidores públicos, *verbigracia*, los magistrados, jueces, servidores públicos de elección popular y docentes de instituciones educativas oficiales del nivel básica, secundaria y media.

- Sobre el artículo 74, que trata lo relativo a los docentes ocasionales, se manifiesta que tendrán derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores de carrera, y que durante su tiempo de vinculación, serán considerados empleados públicos, dándole las garantías correspondientes por esta consideración.

¹⁸ Resolución 13524 de 22 de julio de 2020. Disponible en: https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_69d4c4a38ffc4588854cdb23bbbed624d/coleccion-de-legislacion-colombiana/resolucion-13524-de-julio-22-de-2020

¹⁹ Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0030_1992_pr001.html#73

²⁰ Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-006_1996.html#1

Finalmente, sobre el tema de las condiciones docentes, se incorporan dos nuevos mandatos; uno como un artículo nuevo, y otro como un párrafo transitorio dentro del artículo 77 de la ley. Sobre el artículo nuevo, se insta a la formulación de un Plan Nacional de Formalización Laboral, liderado por el Ministerio de Educación, y en un trabajo conjunto con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y las Instituciones de Educación Superior Públicas del país. Se hace la salvedad de que este plan de formalización debe de adecuarse a la disponibilidad presupuestal de las IESP.

Por otra parte, se adiciona dentro de la disposición sobre el régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales la necesidad de modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2002, con el fin de fortalecer las plantas profesoriales de las IES públicas y ampliar el ámbito de aplicación a los docentes ocasionales y catedráticos, condicionando esta reforma a la apertura de mecanismos de participación de los actores integrantes de la comunidad educativa.

e. Cierre de brechas

Reconociendo las inequidades regionales existentes dentro del Sistema de Educación Superior Público del país, el proyecto propone la adición de un nuevo artículo, en las disposiciones sobre el régimen financiero de las IESP, encaminado a la formulación de un Plan de Inversión para el mejoramiento y cierre de brechas en el sistema mismo. A través de este, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el legislador orientará los aspectos que deben considerarse en la formulación e implementación de dicho plan, siendo estas:

- Garantizar que la infraestructura física de las IESP cuente con condiciones de sismorresistencia y de accesibilidad en la infraestructura para personas con capacidades diferenciales.
- Una efectiva disponibilidad de áreas físicas, que permitan ejecutar las labores de docencia, investigación y extensión de manera proporcional a la cantidad de estudiantes y docentes que hacen parte de las respectivas IESP.
- Propender por una actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo.
- Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, y demás servicios contemplados en el artículo 108 de la presente ley, el cual también es reformado por el proyecto aquí sustentado, y amplía las obligaciones de las IES con respecto a los estudiantes.
- Actualización y formación docente.
- Inversión en sistemas de información y de modernización tecnológica para el desarrollo de las labores administrativas y de apoyo.

f. Disposiciones alrededor de las Instituciones de Educación Superior Privadas

Reconociendo que la discusión sobre la Educación Superior en el país debe pasar necesariamente por el régimen propio de las Instituciones de Educación Superior Privadas, y también atendiendo el principio constitucional de la Autonomía Universitaria, el presente proyecto de ley plantea dos modificaciones en el régimen de estas instituciones. El origen de las mismas se sitúa en el *Proyecto de Ley Alternativo de Educación Superior - Propuesta de ASPU*²¹, e implica la modificación de los artículos 97 y 100 de la Ley 30 de 1992 vigente.

²¹ Disponible en: <https://www.unicauca.edu.co/versionP/>

Sobre la primera modificación, establece que el órgano a través del cual se debe acreditar la capacidad de cumplir la función educativa, al momento de pretender una institución de Educación Superior Privada debe de ser la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces)²², sustituyendo al CESU en esta función, y garantizando así que sea el órgano más idóneo para la acreditación el que efectivamente la realice.

Por su parte, la segunda modificación se encamina a garantizar que la financiación de las Instituciones de Educación Superior Privadas no se vincule con el lavado de activos. La disposición vigente, sobre los documentos necesarios para el reconocimiento de personería jurídica, indica que debe de acreditarse la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores, sin hacer ninguna claridad sobre el origen de los recursos.

Por lo mismo, y recuperando lo dispuesto en el artículo 93 de la Propuesta de la ASPU, que se incorpora como requisito '*los documentos que acrediten la procedencia de los aportes financieros y patrimoniales de los fundadores conforme a las normas vigentes*'. La incorporación de este requisito pasa por la modificación del artículo 100 de la Ley 30 de 1992, como lo hace efectivamente el artículo 17 de la iniciativa aquí expuesta.

g. Derechos de los estudiantes en la Educación Superior

La Ley 30 de 1992 vigente, en el régimen estudiantil no desarrolla disposición alguna alrededor de los derechos de los estudiantes, solamente indica como los reglamentos estudiantiles deben de incluir los derechos y deberes del estudiantado en cada plantel educativo. Sin embargo, ante la necesidad de dar lineamientos generales por parte del legislador, esta propuesta plantea introducir la discusión sobre qué derechos son inherentes al estudiante de la educación superior.

Por lo mismo, en los artículos 18, 19 y 20 del proyecto de ley, se contemplan disposiciones generales que se encaminan a determinar las garantías que deben brindar las IES al estudiantado, de manera general y sobre las disposiciones particulares de cada plantel educativo, que en el marco de su autonomía determinarán.

Para el caso del artículo 18, por el cual se adiciona el artículo 107A a la Ley 30 de 1992, se incorporan los derechos generales de la educación superior. La definición de los mismos tiene como base la *Guía de orientación a la comunidad educativa sobre los deberes y derechos que son inherentes al servicio público de la Educación Superior y la forma de ejercerlos*²³, documento del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el artículo 19, que modifica el artículo 108 de la normativa vigente, se determinan las obligaciones que tienen las IES con respecto a los servicios educativos a brindar al estudiantado. Actualmente, este artículo hace referencia exclusiva a servicios de bibliotecas, sin embargo, la modificación amplía dichas obligaciones, no solo por las necesidades actuales de la educación, sino también, como una garantía de la existencia de dotación

[sites/default/files/files/Proyecto_Ley_Alternat_EducSuperior.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/sites/default/files/files/Proyecto_Ley_Alternat_EducSuperior.pdf)

²² Para ampliar, dirigirse a: <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articulo-227123.html#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20Intersectorial%20de,de%201a%20Educaci%C3%B3n%20Superior%20y>

²³ Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-334138_archivo_pdf_Guia_Comunidad_Educativa.pdf

pertinente para conseguir trayectorias educativas exitosas. Vale la pena indicar que estas obligaciones deben de adecuarse a las actividades de formación y los programas académicos que ofrecen los diferentes planteles educativos.

Finalmente, el artículo 20, que adiciona un nuevo artículo a la ley, hace obligatoria la existencia de canales de expresión para que los usuarios del sistema educativo puedan manifestar sus opiniones con respecto a la prestación del servicio así como para garantizar una adecuada protección del régimen de derechos, tanto general como particular de cada institución sobre el estudiantado.

h. Naturaleza de la Extensión Universitaria

La forma de relacionarse entre las Instituciones de Educación Superior y la Sociedad Colombiana también fue objeto de debate y propuesta por parte de la MANE en su programa mínimo²⁴. Al respecto, se señaló como

La universidad colombiana debe estar ligada a las necesidades más sentidas del pueblo colombiano y al desarrollo y progreso de su mercado interno, por tanto su actividad académica e investigativa estará a su servicio. Esto implica que la universidad pública debe discutir y adoptar un nuevo modelo pedagógico que afronte, discuta y genere alternativas con respecto a las problemáticas sociales, económicas y medioambientales que afronta el país, vincule a los grupos étnicos y culturales que componen la nación colombiana. Entendemos que la extensión universitaria hace parte integral del quehacer académico de la universidad motivo por el cual este debe responder a las prioridades y necesidades del pueblo colombiano. (MANE, 2013).

Si bien esta apreciación hace un énfasis en la educación pública, plantea un debate sobre la extensión, y la forma misma en que las Instituciones de Educación Superior deben de relacionarse con los procesos y fenómenos propios de las necesidades de la nación. Partiendo de esta premisa, se incorpora la idea de la ‘proyección social’ contenida en el artículo 17 del primer borrador de articulado de la Ley de Educación Superior para un país con soberanía, democracia y paz, construido por la MANE²⁵. En este se indica que

Artículo 17. Proyección social de las IES: Es la relación directa y recíproca que tienen las IES con la sociedad; es, por tanto, la relación de integración que establecen las IES con el entorno y los actores sociales del contexto en el que se desenvuelven, con el objeto de divulgar y retroalimentar los avances y productos de la actividad educativa, pedagógica e investigativa de las IES y crear conocimiento a partir de dicha relación. La proyección social debe basarse en el intercambio de experiencias, conocimientos y saberes y orientarse a la satisfacción de los intereses nacionales y populares. (MANE, 2013).

Atendiendo a esto se propone modificar el artículo 120 de la Ley 30 de 1992, en el artículo 28 del proyecto, ampliando la definición de la extensión. Esta se entenderá como una forma de interrelación social, efectivamente, entre la sociedad colombiana y las IES.

Así mismo, se indica que tendrá como objetivo *divulgar y retroalimentar los avances y productos de la actividad educativa, pedagógica e investigativa de las IES creando conocimiento a partir de dicha relación*. De esta manera, se introduce y resignifica la extensión atendiendo a las demandas históricas del movimiento social universitario.

i. Protección a las estudiantes en periodo de lactancia

Sobre este tema en específico, se propone adicionar a la Ley 30 de 1992 un artículo nuevo, por el cual se incorpora dentro de las disposiciones del Régimen Estudiantil, la protección especial a las mujeres estudiantes durante su periodo de lactancia.

Esto, tanto para garantizar un efectivo amparo de los derechos del menor, como para asegurar la permanencia de la educación superior de la mujer lactante. La propuesta se desprende de la Sentencia de Tutela número 603 de 2013²⁶, referenciada en la sección del Marco Normativo que sustenta el informe de ponencia, por la cual se determina que los reglamentos y requisitos adoptados por las Universidades, en el marco del principio de la Autonomía Universitaria, no deben ir en contravía de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, para el caso, la protección del menor, y deben garantizar un efectivo ejercicio de los derechos a la educación y a la maternidad de la estudiante en periodo de lactancia.

Por lo mismo, se insta a las IES a establecer criterios diferenciales para el apoyo académico a las mujeres estudiantes, con la finalidad de garantizar su efectiva protección y ejercicio de los derechos a la educación y a la maternidad, así como los derechos del menor, entendiéndose que el Estado debe propender por la plena materialización de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional.

j. Sobre el Bienestar Universitario

El fortalecimiento del Bienestar Universitario aparece como una de las banderas históricas del movimiento estudiantil universitario colombiano, como se expone en el programa mínimo de la MANE del año 2011²⁷, en donde se señala que este es

Un componente integral de la formación académica y por tanto este debe ser ofrecido directamente por las Universidades y no a través de concesiones. Con este sistema se deben asegurar las elementales prestaciones como salud, alimentación, vivienda, transporte y el ejercicio de actividades deportivas, culturales y artísticas. Las garantías laborales para los trabajadores hacen parte del mismo, por tanto, exigimos la contratación directa de los empleados de las universidades y el respeto a sus derechos salariales y prestacionales.

Exigimos que los recursos para bienestar universitario sean contemplados por los recursos que destina el Estado a las Universidades Públicas, y que estos integren su base presupuestal. (MANE, 2013).

Producto de esto, el articulado de *Ley de Educación Superior para un país con Soberanía, Democracia y Paz*²⁸, desarrolló en su Capítulo IV, el ‘Bienestar Educativo’, como una apuesta amplia del Bienestar,

²⁴ Mesa Amplia Estudiantil Nacional (2013). Capítulo IV (Bienestar educativo). Articulado de ley de educación superior para un país con soberanía, democracia y paz. Primer borrador. Disponible en: <http://manecolombia.blogspot.com/2011/10/programa-minimo-del-movimiento.html>

²⁵ Disponible en: http://manecolombia.blogspot.com/2013/01/articulado-de-ley-de-educacion-superior_20.html

²⁶ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-603-13.htm>

²⁷ Mesa Amplia Estudiantil Nacional (2013). Capítulo IV (Bienestar educativo). Articulado de ley de educación superior para un país con soberanía, democracia y paz. Primer borrador. Disponible en: <http://manecolombia.blogspot.com/2011/10/programa-minimo-del-movimiento.html>

²⁸ Recuperado de: <http://manecolombia.blogspot.com>

que no involucrara exclusivamente a las Universidades, sino a todas las instituciones de Educación Superior en el país. A través de ocho (8) artículos, especifica la definición del bienestar, sus funciones, habla de la creación del Subsistema Nacional de Bienestar Educativo, la Construcción de las Políticas de Bienestar, sobre la prestación y aplicación, su administración y la financiación del mismo.

En síntesis, la apuesta colectiva que surgió en la década de los 2010, buscaba que el bienestar se entendiera como una garantía para la totalidad de la comunidad educativa, potenciando el desarrollo integral de quienes participan de la misma, y en especial la garantía de acceso y permanencia del estudiantado en la educación superior, con las transversalidades de cobertura e integralidad.

La política de Bienestar, según se plantea, debe ser construida de manera tal que involucre a los diferentes estamentos, y tiene un carácter gratuito, universal, plural y permanente. Del mismo modo, señala que la administración y la financiación del Bienestar debe ser exclusivo de las Instituciones de Educación Superior, señalando que para el caso de las IES públicas, debe involucrar un compromiso del Gobierno nacional, desde el Presupuesto General de la Nación, por el fortalecimiento de los recursos, y por ende, de la financiación del bienestar.

Con respecto a lo vigente, vale la pena indicar que la Ley 30 de 1992, vigente, tiene un capítulo que abarca lo referente al Bienestar Universitario, en el Título V²⁹. En este define el bienestar como “el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo” (Ley 30 de 1992, artículo 117), además de esto, se habla de la creación de un Fondo de Bienestar Universitario, y de la determinación de políticas de Bienestar Universitario. En los otros artículos, se indican reglas sobre la financiación del Bienestar, atendiendo a un porcentaje desde el presupuesto de funcionamiento, e insta a las IES a garantizar la infraestructura deportiva para el desarrollo de estas actividades.

Finalmente, antes de abordar los cambios que implementa la ponencia, de acuerdo al proyecto radicado, vale la pena esbozar los Lineamientos de Política de Bienestar para Instituciones de Educación Superior³⁰, que son precisamente producto del artículo 117 vigente.

Producto de dichas facultades, el CESU presentó una política de Bienestar mediante el Acuerdo número 03 de 1995, en la que se definieron elementos importantes sobre la manera de implementar el bienestar en dicho momento, siendo estos

1. El bienestar debe buscar el desarrollo humano, mejoramiento de la calidad de vida de la persona y del grupo institucional (estudiantes, docentes-investigadores y personal administrativo) como un todo. Estas acciones deben tener en cuenta las condiciones y necesidades particulares de cada persona.

2. El bienestar se entiende como un aporte al proceso educativo mediante acciones intencionalmente formativas para el desarrollo integral y pluridimensional.

3. Las dimensiones del bienestar son: cultural, social, moral, intelectual, psicoafectiva y física.

4. Todos los actores involucrados deben participar y aportar al bienestar común y a su propio bienestar.

5. Las instituciones de educación superior deben definir las estrategias de bienestar, su organización, coordinación e implementación y la asignación necesaria de recursos humanos, físicos y financieros.

6. La investigación debe hacer parte fundamental del bienestar. (idem, p. 15)

Dicho acuerdo fue modificado en el 2013, donde se añadió la función de la prevención vial. Así mismo, es importante resaltar que el bienestar universitario aparece como una de las condiciones de calidad que son necesarias para obtener el registro calificado, del cual trata la Ley 1188 de 2008 y el Decreto número 1295 de 2010. Los elementos anteriormente expuestos son los que determinan los lineamientos del Bienestar Universitario en las Instituciones de Educación Superior en el país.

La ponencia, recuperando lo radicado en el proyecto de ley, modifica los artículos 117 y 118, así como adiciona dos artículos nuevos, el 117A, y el 118A a la Ley 30 de 1992. Esto se hace buscando armonizar las demandas históricas del Movimiento Estudiantil Universitario con los avances que ha tenido la normatividad sobre el Bienestar, ampliando las disposiciones ya existentes, y permitiendo darle fuerza de ley a ciertos mandatos. Sobre estos, es importante indicar varios puntos.

1. La modificación del artículo 117 busca ampliar la definición del bienestar en las Instituciones de Educación Superior. Este se define como la garantía para el desarrollo social, cultural, lúdico y cognitivo de los integrantes de la comunidad educativa, y se le caracteriza como gratuito, universal, plural y permanente. Del mismo modo, se establecen consejos de bienestar con participación de los estamentos en cada IES, y se ordena la creación de dependencias de asuntos étnicos, que permite un desarrollo integral del bienestar educativo, que reconoce las necesidades diferenciadas de las comunidades étnicas.

2. En el nuevo artículo 117A, estructura de manera más clara la Política Nacional de Bienestar, la cual no solo debe ser pertinente y adecuada a cada uno de los contextos educativos, sino que debe propender por garantizar el acceso, permanencia, cobertura e integralidad de la educación superior. Así mismo, de manera progresiva, debe consolidarse como una estrategia de permanencia educativa, que garantice una trayectoria educativa exitosa y efectiva, para lo cual deberá, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizar programas de alimentación, alojamiento, tarifas diferenciales de transporte, y para el fomento en áreas deportivas, culturales, artísticas y de prevención vial.

3. En el artículo 118 se pretende aumentar el porcentaje del gasto propio de funcionamiento de cada IES para atender el bienestar universitario. Sobre este punto, es importante aclarar que el aumento de 3 puntos porcentuales implica una carga fiscal directa al presupuesto propio asignado a las IES, y no a la nación. Este artículo se conserva, entendiéndose que actualmente cursa en la Plenaria de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 054 de 2022 acumulado con el 084 de 2022, por el cual se pretende darle una solución a la crisis presupuestal estructural de las IES, y que permitirá que estos tengan una financiación a su base presupuestal adecuada.

com/2013/01/articulado-de-ley-de-educacion-superior_20.html

²⁹ Específicamente, en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0030_1992_pr002.html#117

³⁰ Ministerio de Educación Nacional (2016). Lineamientos de Política de Bienestar para Instituciones de Educación Superior. Bogotá: MEN. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-360314_recurso.pdf

4. Finalmente, se dispone un artículo independiente para la creación del ‘Fondo Nacional de Bienestar Universitario’ dándole una finalidad específica, siendo esta, el cubrimiento parcial de los gastos de manutención, así como otras determinaciones de la Política Nacional de Bienestar Universitario. Esto amplía y orienta los fondos de una disposición que ya se encuentra contenida en el artículo 117 vigente.

k. Regionalización

Como apuesta propia del autor de la iniciativa, se pretende a través de la reforma a la Ley 30 de 1992, dar fuerza de ley a los lineamientos generales alrededor de la regionalización. Para esto, se modifica el artículo 121 vigente, el cual aborda el procedimiento para el establecimiento de seccionales por parte de las IES.

Al respecto, se propone entender la regionalización como un procedimiento a través del cual se busca cerrar las brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo entre las diferentes regiones del país, buscando ampliar la cobertura de la Educación Superior en todo el territorio nacional. Se rescata también como la pertinencia educativa debe ser un factor estructurante del proceso de regionalización, siendo que la prestación del servicio educativo debe adecuarse a las necesidades regionales y locales sobre la educación, así como las condiciones particulares de cada uno de las comunidades atendidas por las IES.

Sobre esta modificación, es pertinente resaltar que la redacción recupera los criterios ya establecidos en el documento ‘*Términos para apoyar Estrategias de Regionalización de la Educación Superior*’³¹, de manera tal que se alinee con las apuestas de política que se han desarrollado en el país, y que sirva de base para la discusión sobre las orientaciones que debe tener el proceso de regionalización de la educación superior en el país, y sobre las cuales la Reforma Amplía a la Ley 30 debe incorporar en su cuerpo normativo.

Finalmente, vale la pena señalar la importancia e impacto de la educación superior en el desarrollo de las regiones³² como bien lo indica Julián Díaz en su artículo. Importante rescatar como

La universidad regional colombiana no se define ni entiende desde una posición que aisladamente anula la trascendencia de la región, pues ésta resulta ser una unidad geográficamente integradora del territorio, caracterizada por la articulación de un proyecto sociocomunitario de nación que recoge y canaliza las expectativas, intereses, dificultades y metas de población tradicional e históricamente marginales. (idem, p. 25).

Resaltando así como la regionalización no es solo una estrategia para la ampliación de cobertura del servicio, sino que cumple un papel trascendental en la construcción del tejido social propio de cada contexto social y espacial en la cual se desarrolla. El autor concluye su investigación señalando que la regionalización de la Educación superior.

1. Contribuye a las dinámicas de empoderamiento local al interior de los contextos comunitarios, dado su rol protagónico en la formación de capital social y humano;

³¹ Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-286601_archivo_pdf_terminos_referencia.pdf

³² Díaz, J. R. (2018). La regionalización de la educación superior (RES) frente al desarrollo regional: su importancia e impacto [Universidad La Gran Colombia]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11396/4568>.

2. Es una alternativa para que la oferta educativa superior se haga extensiva, visible y materialmente concreta en los lugares donde nunca ha llegado;

3. contribuye a una nueva dimensión del ‘quehacer universitario’, dirigiendo la atención de las demandas sociales y culturales presentes en territorios con baja densidad poblacional; y

4. el hecho de que el desarrollo regional no es únicamente desarrollo del espacio físico o geográfico, también implica, necesariamente, un desarrollo de y para las comunidades locales que construyen sus procesos de empoderamiento. (idem, pp. 34-36).

l. Garantía de la promoción y protección de los Derechos Humanos en la Educación Superior

En Colombia, el Movimiento Estudiantil y Universitario ha tenido una trayectoria histórica ligada a la defensa de los derechos fundamentales y los derechos humanos. Esto parte de la inequidad dentro del sistema educativo respecto a la calidad y la cobertura³³ que ha llevado a un reclamo hacia la institucionalidad por garantizar mejores oportunidades para la sociedad frente al acceso al sistema educativo, y en esa línea, la garantía efectiva de los derechos humanos.

El movimiento social colombiano, y el movimiento universitario parte del mismo, apropio como parte de sus banderas la defensa de los derechos humanos, siendo que para el caso particular del país, los episodios de violencia policial contra los manifestantes han sido un constante en la historia colombiana configurándose también como una exigencia acumulada del movimiento universitario. Ahora bien, en la época contemporánea, la exigencia de la garantía de derechos humanos, se ha ligado con el ejercicio efectivo del derecho a manifestarse pública y pacíficamente, como lo manifiesta el artículo 37³⁴ de la Constitución Política Colombiana.

Ante los crudos episodios de abuso policial que atravesó el país en el marco del Estallido Social, en el año 2021³⁵, en donde el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía Colombiana, donde

entre el 28 de abril y el 21 de mayo de 2021, la ONG Temblores registró 2905 casos de violencia policial, 855 víctimas de violencia física, 43 víctimas de violencia homicida presuntamente cometidos por agentes policiales, 1264 detenciones arbitrarias en contra de manifestantes, 575 intervenciones violentas por parte de la fuerza pública, 39 víctimas de agresión en los ojos, 153 casos de disparos de armas de fuego y 21 víctimas de violencia sexual. (Tolosa, F. & Blanco, N., 2021³⁶).

³³ Monroy, C., Corredor, N., Rivera, J., y Castillo D. (2014). Aportes del Movimiento estudiantil a los procesos de movilización social en Colombia. Cuaderno de Trabajo Social número 6. Recuperado de: <https://cuadernos.utem.cl/articulos/aportes-del-movimiento-estudiantil-los-procesos-de-movilizacion-social-en-colombia/>

³⁴ Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#37

³⁵ Para ampliar, dirigirse a: <https://www.dw.com/es/colombia-condena-internacional-al-abuso-policial-en-s%C3%A9ptimo-d%C3%ADa-de-protestas/a-57428909>

³⁶ Tolosa, F. & Blanco, N., (2021). Lo que pudre las manzanas: las capas profundas de la violencia policial en medio de la protesta social. Instituto de Estudios Urbanos. Disponible en: <http://ie.u.unal.edu.co/en/medios/noticias-del-ieu/item/lo-que-pudre-las-manzanas-narrativas-y-doctrina-que-legitiman-el-exceso-de-fuerza-en-la-manifestacion-social>

La defensa de las garantías constitucionales y los derechos humanos han retomado con fuerza en la agenda pública nacional la discusión sobre las garantías para la movilización social. Es importante considerar que dicha garantía puede de requerir de reformas en otros aspectos, como lo que podría ser una Reforma a la Policía, o a la Unidad Nacional de Diálogo y Mantenimiento del Orden (antiguamente conocida como Esmad), sin embargo, en el marco de la Reforma a la Ley 30 de 1992, se introducen dos aspectos encaminados a articular a la Educación Superior con la promoción de la protección de los Derechos Humanos.

En el artículo segundo del proyecto de ley, con el que se modifica el artículo cuarto de la Ley 30 de 1992, se introduce como parte de los fines de la Educación Superior la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente, como una apuesta amplia que involucra a todo el ejercicio de la prestación del servicio educativo.

Así también, en el artículo 30 del proyecto de ley, que modifica el artículo 128 de la normativa vigente, amplía el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica como un mandato general al ejercicio de la Educación Superior, incluyendo el estudio obligatorio de los derechos humanos y las libertades fundamentales parte del bloque de constitucionalidad, garantizando así la formación de todos los estudiantes de este nivel educativo en derechos humanos, y propendiendo así en su protección.

V. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO A LA LEY 30 DE 1992

A continuación se presenta un cuadro comparativo, rescatado del documento radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes, en donde se compara el texto vigente de la Ley 30 de 1992 con respecto a lo propuesto en este proyecto de ley. Los cambios introducidos se resaltan en negrilla.

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
4°	Artículo 4°. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.	Artículo 4°. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, se constituirá en un factor de cierre de brechas sociales y de género, de promoción de la movilidad social, y como instrumento garante de las disposiciones constitucionales. Del mismo modo, propenderá por la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente y despertará en la comunidad educativa un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes, la diversidad del territorio colombiano y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.
5°	Artículo 5°. La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.	Artículo 5°. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.
5A	Artículo Nuevo.	Artículo 5A. La educación superior se fundamentará en los principios de dignidad humana, autonomía, pluralismo, democracia participativa, nivel académico, responsabilidad social, justicia, equidad, transparencia, desarrollo sostenible, protección y conservación del medio ambiente, cooperación e integración. a) Dignidad humana: Es la cualidad esencial de los seres humanos sobre la cual se fundamenta la igualdad, el reconocimiento del otro y el respeto mutuo como fin y no como medio, y la garantía de los DDHH, para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas. La razón de ser de la Educación es la realización de este principio en la sociedad;

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
		<p>b) Autonomía: Es la capacidad de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Implica en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la libertad de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, asociación, de opción política, sexual y religiosa;</p> <p>c) Autonomía Universitaria: Capacidad de la Universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autorregularse colectivamente, como un ente plural en el que confluyen con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general;</p> <p>d) Pluralidad: Es el reconocimiento y trámite de las diferencias, de sus fundamentos y valores, en el ejercicio de la deliberación, para la construcción y transformación de las realidades personales, institucionales y sociales. Es inherente a la democracia y a los fines de la educación superior;</p> <p>e) Participación: Los miembros de la comunidad académica tendrán garantías de participación para la toma de decisiones académicas, financieras, administrativas y culturales;</p> <p>f) Responsabilidad social: Elemento esencial de la función misional de la Educación Superior, según el cual su quehacer debe incidir en el conocimiento de la sociedad y en su transformación, componente básico en la formación integral de los estudiantes;</p> <p>g) Justicia: La Educación Superior en sus procesos académicos y administrativos deben actuar conforme a los valores, bienes o intereses propios de la educación superior, garantizando siempre el respeto por la dignidad humana;</p> <p>h) Igualdad: Las IES darán a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa;</p> <p>i) Transparencia: Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de la Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones. Esto implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular;</p> <p>j) Desarrollo sostenible: La educación superior en cumplimiento de su misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la transformación social sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones;</p> <p>k) Cooperación: Los diferentes actores de la Educación Superior no compiten entre sí, colaboran entre ellos para el logro de los fines u objetivos que le son propios;</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
		<p>l) Integración: proceso dinámico y multifactorial que comprende la unión, el apoyo mutuo, la cooperación, la solidaridad y la convergencia de los procesos institucionales, modalidades, práctica, niveles, relaciones internas y externas nacionales e internacionales de las instituciones de educación superior. Su cometido es el logro de unos mismos propósitos, metas y objetivos basados en el espíritu colaborativo y solidario.</p>
	<p>Artículo 6°. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:</p> <p>a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país;</p> <p>b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país;</p> <p>c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución;</p> <p>d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional;</p> <p>e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas;</p> <p>f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines;</p> <p>g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;</p> <p>h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional;</p> <p>i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica;</p> <p>j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.</p>	<p>Artículo 6°. Son objetivos de la Educación Superior y de sus Instituciones</p> <p>a) Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico, autónomo y solidario, capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos para transformarla y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda.</p> <p>b) Trabajar por la creación, recreación y apropiación crítica del conocimiento y de los saberes en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la humanidad;</p> <p>c) Constituirse en factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional, aportando el acervo intelectual acumulado con niveles de excelencia y de responsabilidad social;</p> <p>d) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar la obtención de sus correspondientes fines;</p> <p>e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo;</p> <p>f) Promover la formación y consolidación de comunidades científicas y académicas y su articulación con sus homólogas internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento;</p> <p>g) Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano;</p> <p>h) Promover y facilitar la cooperación, solidaridad y transferencia de recursos nacionales e internacionales y de miembros de la comunidad universitaria en cumplimiento de los fines del sistema de Educación Superior;</p> <p>i) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas regiones del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;</p> <p>j) Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y demás actividades sociales;</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
6°		k) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica; l) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.
35	<p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside;</p> <p>b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia;</p> <p>d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas”, Colciencias;</p> <p>e) Un Rector de la universidad estatal u oficial;</p> <p>f) Dos Rectores de universidades privadas;</p> <p>g) Un Rector de universidad de economía solidaria;</p> <p>h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;</p> <p>i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial;</p> <p>j) Dos representantes del sector productivo;</p> <p>k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial;</p> <p>l) Un profesor universitario;</p> <p>m) Un estudiante de los últimos años de universidad;</p> <p>n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.</p> <p>Parágrafo. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside;</p> <p>b) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>c) El Director del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia;</p> <p>e) Un Rector de la universidad estatal u oficial;</p> <p>f) Un Rector de universidad privada;</p> <p>g) Un Rector de universidad de economía solidaria;</p> <p>h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;</p> <p>i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial;</p> <p>j) Dos representantes del sector productivo;</p> <p>k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial;</p> <p>l) Un profesor de la universidad estatal u oficial;</p> <p>m) Un profesor de la universidad privada;</p> <p>n) Un profesor de la universidad de economía solidaria;</p> <p>o) Un profesor de una institución universitaria o escuela tecnológica estatal u oficial;</p> <p>p) Un profesor de una institución técnica profesional estatal u oficial;</p> <p>q) Un estudiante de una universidad estatal u oficial;</p> <p>r) Un estudiante de una universidad estatal u oficial;</p> <p>s) Un estudiante de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;</p> <p>t) Un estudiante de institución técnica profesional estatal u oficial;</p> <p>u) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 01. Los representantes establecidos en los literales e), f), g), h) e i) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional. Del mismo modo, los representantes establecidos en los literales l), m), n), o) y p) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional; así como los representantes establecidos en los literales q), r), s) y t) deberán ser de capítulos regionales diferentes.</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
		<p>Parágrafo 02. Se entenderán por capítulos regionales la forma en que se organizará el Sistema de Educación Superior del país, con el fin de garantizar una representación regional de los diferentes actores del sistema en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá la reglamentación de dichos capítulos regionales, que para efectos del CESU, tendrán una funcionalidad orientada a garantizar la representación en el Consejo.</p> <p>Para determinar los capítulos regionales las instituciones se organizarán de acuerdo con su localización geográfica, la jurisdicción político-administrativa donde prestan el servicio educativo y, en todo caso, para su agrupación se tendrán en cuenta otras características educativas regionales y locales.</p> <p>Parágrafo 03. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) y u) el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. La conformación del Consejo Nacional de Educación Superior expresada en el presente artículo será aplicable una vez terminen su periodo las representaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.</p>
54A	Artículo Nuevo.	Artículo 54A. El Sistema Nacional de Acreditación deberá generar instancias para la participación de la ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en los procesos de Acreditación de las Instituciones de Educación Superior del país.
73	Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.	Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, estos se vinculan laboralmente mediante acto administrativo y podrán desempeñar funciones de docencia, investigación y proyección social. El salario y prestaciones sociales de los docentes de cátedra serán reconocidos de manera proporcional al trabajo desempeñado y deberá adecuarse a lo dispuesto en el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales.

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
74	<p>Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.</p>	<p>Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales serán durante su tiempo de vinculación considerados empleados públicos, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán del régimen salarial fijado en la Ley 4ª de 1992, decretos reglamentarios y las demás normas que las adicionan y complementan.</p> <p>De igual forma, los docentes ocasionales tendrán derecho al reconocimiento de proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores de carrera, definidos en el artículo 72 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para evitar la configuración de la inhabilidad sobreviniente para contratar a los docentes ocasionales considerados en esta ley como empleados públicos, se establecerá un periodo de transición en la aplicación de este artículo por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, buscando así que las Instituciones de Educación de Superior puedan organizarse sin afectaciones la prestación del servicio.</p> <p>Posterior al período de transición, las IES deberán evaluar al momento de vinculación de un docente afectado por esta disposición, en cada caso en particular, sobre la vulneración los derechos laborales adquiridos por estos y en llegado caso adecuar su forma de vinculación a la de docente catedrático.</p>
74A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 74A. El Ministerio de Educación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) y en conjunto con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el SUE y el SITTU, deberá iniciar un Plan Nacional de Formalización Laboral de la planta de personal docente y no docente de las IESP, en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
77	<p>Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.</p>	<p>Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Educación Nacional en un término no superior a dos años, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2002, con el fin de fortalecer las plantas profesoras de las IES públicas y ampliar el ámbito de aplicación a los docentes ocasionales y catedráticos.</p> <p>Para tal fin el Ministerio deberá habilitar mecanismos de participación de los diferentes actores involucrados.</p>
Capítulo IV del Título III	Del Sistema de Universidades Estatales u Oficiales	Del Sistema de Instituciones de Educación Superior Públicas.

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
81	<p>Artículo 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros;</p> <p>b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y</p> <p>c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.</p>	<p>Artículo 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros;</p> <p>b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos;</p> <p>c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema;</p> <p>d) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país.</p>
83A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 83A. Créase el Sistema de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (SITTU), integrada por todas las ITTU oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación.</p> <p>Este tendrá como objetivos:</p> <p>a) Promover el fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria;</p> <p>b) Empezar acciones coordinadas para desarrollar programas, planes y proyectos de docencia, investigación y extensión;</p> <p>c) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos;</p> <p>d) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país;</p> <p>e) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.</p> <p>Parágrafo 01. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento del SITTU, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>Parágrafo 02. Las instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
92A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 92A. Plan de Inversión para el mejoramiento y cierre de brechas de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, diseñará un plan para el mejoramiento y cierre de brechas, con el concurso de las Instituciones de Educación Superior Oficiales y en coordinación con sus respectivos planes de desarrollo. Este debe de contemplar planes de inversión en las siguientes materias:</p> <p>a) Infraestructura física en cumplimiento de condiciones de sismorresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales;</p> <p>b) Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes;</p> <p>c) Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo;</p> <p>d) Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, y demás servicios contemplados en el artículo 108 de la presente ley;</p> <p>e) Actualización y formación docente;</p> <p>f) Inversión en sistemas de información y de modernización tecnológica para el desarrollo de las labores administrativas y de apoyo;</p> <p>g) Las demás que priorice el Sistema Universitario Estatal y las SITTU.</p> <p>El Gobierno nacional de acuerdo con la disponibilidad presupuestal garantizará los recursos para dar cumplimiento a la formulación y ejecución del plan de inversión al que hace referencia el presente artículo.</p>
97	<p>Artículo 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>	<p>Artículo 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior Privadas deberán acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Conaces que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>
100	<p>Artículo 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores;</p> <p>b) Los estatutos de la institución;</p> <p>c) El estudio de factibilidad socioeconómica;</p> <p>d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores;</p> <p>e) El régimen del personal docente;</p> <p>f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución;</p>	<p>Artículo 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores;</p> <p>b) El estudio de factibilidad socioeconómica y académica;</p> <p>c) Los estatutos de la institución;</p> <p>d) El Plan de Desarrollo de la institución;</p> <p>e) Los documentos que acrediten la procedencia de los aportes financieros y patrimoniales de los fundadores, conforme a las normas vigentes;</p> <p>f) El régimen del personal docente;</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>g) El reglamento estudiantil. El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). Parágrafo. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.</p>	<p>g) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución; h) El reglamento estudiantil. El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
107A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 107A. Las Instituciones de Educación Superior deberán de garantizarle a todos los estudiantes la materialización efectiva de los derechos que tienen efecto a través de la educación superior, a saber, de la libertad de escoger profesión y oficio, la igualdad de oportunidades, el libre desarrollo de la personalidad, así como el llamado principio de mínimo vital.</p> <p>Se entenderán como derechos generales de los estudiantes de la Educación Superior los siguientes</p> <p>a) El derecho a ser reconocido como estudiante. La institución debe respetar los derechos que ha reconocido en sus reglamentos con respecto a sus estudiantes;</p> <p>b) Derecho a ser educado por el personal docente idóneo. El estudiante tiene derecho a recibir educación por parte de personal con formación académica suficiente para lograr una transmisión de conocimientos pertinente. Sumado a lo anterior, los educadores deben cumplir su labor bajo un enfoque pedagógico, que permita la adecuada recepción del conocimiento por parte del estudiante;</p> <p>c) Derecho al mantenimiento del plan de estudios vigente al momento de matricularse. El estudiante tiene derecho a que su plan de estudios se mantenga hasta la finalización de este, salvo que el proceso académico se haya visto interrumpido, y por ende no haya sido desarrollado con regularidad y continuidad;</p> <p>d) Derecho a acceder a todos los medios educativos para el desarrollo del programa académico. Se garantizará el acceso a los servicios descritos en el artículo 108 de la presente ley, a través de los cuales se garantiza un adecuado desarrollo del programa académico;</p> <p>e) Derecho a ser escuchado. Conforme al conducto regular definido en la normatividad interna, el estudiante podrá interponer quejas, peticiones o consultas, con respecto al entorno académico que le rodea;</p> <p>f) Derecho al debido proceso. Las instituciones deberán garantizar que en todos los procesos administrativos y disciplinarios que se les adelanten a los estudiantes, se observen las garantías del debido proceso y el derecho de defensa;</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
		<p>g) Derecho al bienestar universitario. La garantía del bienestar deberá ser gratuita, universal, plural y permanente. Los estudiantes tendrán derecho a la garantía del bienestar, en los términos dispuestos en la presente ley.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior deberán garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos para los estudiantes.</p>
108	<p>Artículo 108. Las instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas.</p>	<p>Artículo 108. Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, hemerotecas, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual, y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.</p> <p>La Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá financiar el pago de las bases de datos para las Instituciones de Educación Superior Públicas o Estatales.</p> <p>La financiación de dichas bases de datos se realizará de manera progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, se desarrollará de manera conjunta para todo el sistema de educación superior público, para así evitar la duplicidad de pagos, y garantizar el acceso de las mismas a todos los estudiantes de estas Instituciones.</p>
108A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 108A. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones, inquietudes, sugerencias e iniciativas.</p>
109	<p>Artículo 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.</p>	<p>Artículo 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, protocolos de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación y demás aspectos académicos.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior garantizarán mecanismos de participación de la comunidad educativa en la construcción de los reglamentos estudiantiles.</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
111	<p>Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p>	<p>Artículo 111. La Nación, las entidades territoriales, y las propias instituciones de educación superior, adoptarán una política orientada a facilitar y garantizar progresivamente el acceso y la permanencia en las Instituciones de Educación Superior de las y los colombianos, priorizando a las poblaciones en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con capacidades diferenciadas, sean madres cabezas de familia o pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Para tal fin, el Gobierno nacional priorizará el fortalecimiento de la oferta educativa pública. De manera progresiva, y en concordancia con la disponibilidad presupuestal, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Nación cubrirá los derechos pecuniarios que pueden exigir las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales en virtud del artículo 122 de la presente ley, para las poblaciones priorizadas en la política de acceso y permanencia en la Educación Superior.</p> <p>Del mismo modo, se podrán establecer políticas de ayudas y créditos para los grupos poblacionales mencionados. La ejecución de estas le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p>
111A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 111A. Las Instituciones de Educación Superior deberán establecer criterios diferenciales para el apoyo académico a las mujeres estudiantes durante su periodo de lactancia, con el fin de garantizar los derechos del menor y la permanencia en la educación superior de la mujer lactante.</p>
117	<p>Artículo 117. Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará las políticas de bienestar universitario y de prevención vial. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.</p> <p>El fondo señalado anteriormente será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o, por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.</p>	<p>Artículo 117. Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar. Estos se entenderán como las garantías para el desarrollo social, cultural, lúdico y cognitivo de estudiantes, docentes y personal administrativo. La garantía del bienestar debe ser gratuita, universal, plural y permanente, siendo este inherente a la actividad académica.</p> <p>Cada IES tendrá un consejo de bienestar, siendo la participación de los estamentos estudiantiles, profesoriales y de trabajadores una condición necesaria para el funcionamiento de los mismos.</p> <p>Parágrafo. Se crearán dependencias de Asuntos Étnicos para comunidades campesinas, afrocolombianas, palenqueras, raizales e indígenas con el propósito de implementar las políticas institucionales de democratización étnico-racial de las IES, así como programas de acción afirmativa para los estudiantes pertenecientes a los grupos étnicos.</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
117A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 117A. El Bienestar Universitario tendrá una política nacional que estará orientada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) quien trazará y evaluará la aplicación de los lineamientos mínimos establecidos en la política nacional de bienestar.</p> <p>La política nacional de bienestar debe de responder a las condiciones concretas de la comunidad educativa de cada una de las IES sin desconocer su autonomía propendiendo por garantizar acceso, permanencia, cobertura e integralidad. Las políticas de bienestar universitario deben tener en cuenta las particularidades de las IES así como las condiciones académicas, sociales, políticas, económicas y culturales de la comunidad educativa.</p> <p>Para el caso de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Oficiales, las políticas deben propender, de manera progresiva, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por la garantía del acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes que se encuentran en la educación superior, así como programas de alimentación, alojamiento, tarifas diferenciales de transporte y para el fomento integral en áreas deportivas, culturales, artísticas y de prevención vial.</p> <p>Esto, con el fin de poder cerrar las brechas de desigualdad social, las diferentes condiciones geográficas y socioeconómicas del país, y demás determinantes que impiden un ejercicio en igualdad de condiciones de los estudiantes del derecho a la educación superior.</p>
118	Artículo 118. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.	Artículo 118. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el cinco por ciento (5%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.
118A	Artículo Nuevo.	<p>Artículo 118A. Créese el Fondo Nacional de Bienestar Universitario (fondo cuenta sin personería jurídica) que será administrado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Los recursos de este fondo serán destinados para el cubrimiento parcial de los gastos de manutención, así como otras determinaciones de la Política Nacional de Bienestar Universitario, priorizando a las poblaciones vulnerables.</p> <p>Este fondo podrá recibir recursos de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondos del Presupuesto General de la Nación. 2. Donaciones y aportes del sector privado y empresarial. 3. Aportes de cooperación internacional. <p>Parágrafo transitorio. Este fondo deberá organizarse en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

N°	Texto Vigente	Texto Propuesto
120	<p>Artículo 120. La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad.</p>	<p>Artículo 120. Como parte de las funciones misionales de las Instituciones de Educación Superior se entiende la extensión como una forma de interrelación social entre las IES y la sociedad.</p> <p>La extensión tiene como objeto divulgar y retroalimentar los avances y productos de la actividad educativa, pedagógica e investigativa de las IES creando conocimiento a partir de dicha relación.</p> <p>Del mismo modo, esta comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, conocimientos y saberes, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de los intereses nacionales y de la sociedad.</p>
121	<p>Artículo 121. Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán o tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>	<p>Artículo 121. Las Instituciones de Educación Superior podrán establecer seccionales, en el marco del proceso de regionalización. Por medio de este, se buscará cerrar las brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo entre las regiones del país, garantizando una ampliación de la cobertura de la Educación Superior en todo el territorio nacional.</p> <p>Los procesos, contenidos y fines educativos que se desarrollen en las Instituciones de Educación Superior deben de adecuarse a las necesidades regionales y locales sobre la educación, así como a las condiciones concretas de las comunidades que son sujeto de las acciones educativas.</p> <p>Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán o tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>
128	<p>Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.</p>	<p>Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, será obligatorio el estudio de los derechos humanos y las libertades fundamentales parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la instrucción cívica, en un curso de por lo menos un semestre.</p> <p>Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, así como para el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Mejora la redacción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar de manera parcial la Ley 30 de 1992, con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país modificando aspectos relativos a los fundamentos de la educación superior, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales (IESP), a las IES de carácter privado y de economía solidaria, al régimen estudiantil, y a otras disposiciones tendientes a reformar el servicio público de educación superior.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar de manera parcialmente la Ley 30 de 1992, con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país modificando aspectos relativos a los fundamentos de la educación superior, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), al régimen especial de las Universidades del Estado y de las otras Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales (IESP), a las IES de carácter privado y de economía solidaria; los regímenes de las Instituciones de Educación Superior al régimen estudiantil, y a así como otras disposiciones tendientes a reformular regular la prestación del servicio público de educación superior en Colombia.</p>	Mejora la redacción.
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, se constituirá en un factor de cierre de brechas sociales y de género, de promoción de la movilidad social, y como instrumento garante de las disposiciones constitucionales.</p> <p>Del mismo modo, propenderá por la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente y despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.</p> <p>La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, se constituirá en un factor de cierre de brechas sociales y de género, de promoción de la movilidad social, y como instrumento garante de las disposiciones constitucionales.</p> <p>Del mismo modo, propenderá por la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente y despertará en la comunidad educativa los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes, la diversidad del territorio colombiano y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.</p> <p>La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.</p>	Mejora la redacción.
<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5A. La educación superior se fundamentará en los principios de dignidad humana, autonomía, pluralismo, democracia participativa, nivel académico, responsabilidad social, justicia, equidad, transparencia, desarrollo sostenible, protección y conservación del medio ambiente, cooperación e integración.</p> <p>a) Dignidad humana: Es la cualidad esencial de los seres humanos sobre la cual se fundamenta la igualdad, el reconocimiento del otro y el respeto mutuo como fin y no como medio, y la garantía de los DDHH, para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas. La razón de ser de la Educación es la realización de este principio en la sociedad;</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5A. La educación superior se fundamentará en los principios de dignidad humana, autonomía, pluralismo, democracia participativa, nivel académico, responsabilidad social, justicia, equidad, transparencia, desarrollo sostenible, protección y conservación del medio ambiente, cooperación e integración.</p> <p>a) Dignidad humana: Es la cualidad esencial de los seres humanos sobre la cual se fundamenta la igualdad, el reconocimiento del otro y el respeto mutuo como fin y no como medio, y la garantía de los DDHH, para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas. La razón de ser de la Educación es la realización de este principio en la sociedad;</p>	Mejora la redacción.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>b) Autonomía: Es la capacidad de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Implica en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la libertad de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, asociación, de opción política, sexual y religiosa;</p> <p>c) Autonomía Universitaria: Capacidad de la Universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autorregularse colectivamente, como un ente plural en el que confluyen con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general;</p> <p>d) Pluralidad: Es el reconocimiento y trámite de las diferencias, de sus fundamentos y valores, en el ejercicio de la deliberación, para la construcción y transformación de las realidades personales, institucionales y sociales. Es inherente a la democracia y a los fines de la educación superior;</p> <p>e) Participación: Los miembros de la comunidad académica tendrán garantías de participación para la toma de decisiones académicas, financieras, administrativas y culturales;</p> <p>f) Responsabilidad social: Elemento esencial de la función misional de la Educación Superior, según el cual su quehacer debe incidir en el conocimiento de la sociedad y en su transformación, componente básico en la formación integral de los estudiantes;</p> <p>g) Justicia: La Educación Superior en sus procesos académicos y administrativos deben actuar conforme a los valores, bienes o intereses propios de la educación superior, garantizando siempre el respeto por la dignidad humana;</p> <p>h) Igualdad: Las IES darán a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa;</p> <p>i) Transparencia: Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de la Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones; Implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular;</p>	<p>b) Autonomía: Es la capacidad de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Implica en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la libertad de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, asociación, de opción política, sexual y religiosa;</p> <p>c) Autonomía Universitaria: Capacidad de la Universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autorregularse colectivamente, como un ente plural en el que confluyen con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general;</p> <p>d) Pluralidad: Es el reconocimiento y trámite de las diferencias, de sus fundamentos y valores, en el ejercicio de la deliberación, para la construcción y transformación de las realidades personales, institucionales y sociales. Es inherente a la democracia y a los fines de la educación superior;</p> <p>e) Participación: Los miembros de la comunidad académica tendrán garantías de participación para la toma de decisiones académicas, financieras, administrativas y culturales;</p> <p>f) Responsabilidad social: Elemento esencial de la función misional de la Educación Superior, según el cual su quehacer debe incidir en el conocimiento de la sociedad y en su transformación, componente básico en la formación integral de los estudiantes;</p> <p>g) Justicia: La Educación Superior en sus procesos académicos y administrativos deben actuar conforme a los valores, bienes o intereses propios de la educación superior, garantizando siempre el respeto por la dignidad humana;</p> <p>h) Igualdad: Las IES darán a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa;</p> <p>i) Transparencia: Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de la Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones. Esto implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular;</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>j) Desarrollo sostenible: La educación superior en cumplimiento de su misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la transformación social sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones;</p> <p>k) Cooperación: Los diferentes actores de la Educación Superior no compiten entre sí, colaboran entre ellos para el logro de los fines u objetivos que le son propios;</p> <p>l) Integración: proceso dinámico y multifactorial que comprende la unión, el apoyo mutuo, la cooperación, la solidaridad y la convergencia de los procesos institucionales, modalidades, práctica, niveles, relaciones internas y externas nacionales e internacionales de las instituciones de educación superior. Su cometido es el logro de unos mismos propósitos, metas y objetivos basados en el espíritu colaborativo y solidario.</p>	<p>j) Desarrollo sostenible: La educación superior en cumplimiento de su misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la transformación social sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones;</p> <p>k) Cooperación: Los diferentes actores de la Educación Superior no compiten entre sí, colaboran entre ellos para el logro de los fines u objetivos que le son propios;</p> <p>l) Integración: proceso dinámico y multifactorial que comprende la unión, el apoyo mutuo, la cooperación, la solidaridad y la convergencia de los procesos institucionales, modalidades, práctica, niveles, relaciones internas y externas nacionales e internacionales de las instituciones de educación superior. Su cometido es el logro de unos mismos propósitos, metas y objetivos basados en el espíritu colaborativo y solidario.</p>	
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así</p> <p>Artículo 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside;</p> <p>b) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>c) El Director del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia;</p> <p>e) Un Rector de la universidad estatal u oficial;</p> <p>f) Un Rector de universidad privada;</p> <p>g) Un Rector de universidad de economía solidaria;</p> <p>h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;</p> <p>i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial;</p> <p>j) Tres representantes del sector productivo;</p> <p>k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial;</p> <p>l) Un profesor de la universidad estatal u oficial;</p> <p>m) Un profesor de la universidad privada;</p> <p>n) Un profesor de la universidad de economía solidaria;</p> <p>o) Un profesor de una institución universitaria o escuela tecnológica estatal u oficial;</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así</p> <p>Artículo 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside;</p> <p>b) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación;</p> <p>c) El Director del Departamento Nacional de Planeación;</p> <p>d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia;</p> <p>e) Un Rector de la universidad estatal u oficial;</p> <p>f) Un Rector de universidad privada;</p> <p>g) Un Rector de universidad de economía solidaria;</p> <p>h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial;</p> <p>i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial;</p> <p>j) Dos Tres representantes del sector productivo;</p> <p>k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial;</p> <p>l) Un profesor de la universidad estatal u oficial;</p> <p>m) Un profesor de la universidad privada;</p> <p>n) Un profesor de la universidad de economía solidaria;</p> <p>o) Un profesor de una institución universitaria o escuela tecnológica estatal u oficial;</p>	Mejora la redacción.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>p) Un profesor de una institución técnica profesional estatal u oficial; q) Dos estudiantes universitarios;</p> <p>r) Un estudiante de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial; s) Un estudiante de institución técnica profesional estatal u oficial; t) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 01. Se entenderán por capítulos regionales la forma en que se organizará el Sistema de Educación Superior del país, con el fin de garantizar una representación regional de los diferentes actores del sistema en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá la reglamentación de dichos capítulos regionales, que para efectos del CESU, tendrán una funcionalidad orientada a garantizar la representación en el Consejo.</p> <p>Para determinar los capítulos regionales las instituciones se organizarán de acuerdo con su localización geográfica, la jurisdicción político-administrativa donde prestan el servicio educativo y, en todo caso, para su agrupación se tendrán en cuenta otras características educativas regionales y locales.</p> <p>Parágrafo 02. Los representantes establecidos en los literales e), f), g), h) e i), no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional. Del mismo modo, los representantes establecidos en los literales l), m), n), o) y p) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional; así como los representantes establecidos en los literales q), r) y s), deberán ser de capítulos regionales diferentes.</p>	<p>p) Un profesor de una institución técnica profesional estatal u oficial; q) Dos estudiantes universitarios; un estudiante de una universidad estatal u oficial; r) Un estudiante de una universidad privada o de economía solidaria; s) r) Un estudiante de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial; t) s) Un estudiante de institución técnica profesional estatal u oficial; u) t) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 01. Se entenderán por capítulos regionales la forma en que se organizará el Sistema de Educación Superior del país, con el fin de garantizar una representación regional de los diferentes actores del sistema en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá la reglamentación de dichos capítulos regionales, que para efectos del CESU, tendrán una funcionalidad orientada a garantizar la representación en el Consejo.</p> <p>-</p> <p>Para determinar los capítulos regionales las instituciones se organizarán de acuerdo con su localización geográfica, la jurisdicción político-administrativa donde prestan el servicio educativo y, en todo caso, para su agrupación se tendrán en cuenta otras características educativas regionales y locales. Los representantes establecidos en los literales e), f), g), h) e i) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional. Del mismo modo, los representantes establecidos en los literales l), m), n), o) y p) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional; así como los representantes establecidos en los literales q), r), s) y t) deberán ser de capítulos regionales diferentes.</p> <p>Parágrafo 02. Los representantes establecidos en los literales e), f), g), h) e i), no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional. Del mismo modo, los representantes establecidos en los literales l), m), n), o) y p) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional; así como los representantes establecidos en los literales q), r) y s), deberán ser de capítulos regionales diferentes.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Parágrafo 03. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 04. Los representantes establecidos en los literales q), r) y s), estos no podrán poseer un avance menor al 65% en el programa académico que se encuentren cursando. Del mismo modo, para el caso del literal q), al menos uno de los representantes establecidos en dicho literal deberán cursar sus respectivos programas en una Universidad Estatal u Oficial.</p> <p>Parágrafo transitorio. La conformación del Consejo Nacional de Educación Superior expresada en el presente artículo será aplicable una vez terminen su periodo las representaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se entenderán por capítulos regionales la forma en que se organizará el Sistema de Educación Superior del país, con el fin de garantizar una representación regional de los diferentes actores del sistema en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá la reglamentación de dichos capítulos regionales, que para efectos del CESU, tendrán una funcionalidad orientada a garantizar la representación en el Consejo.</p> <p>Para determinar los capítulos regionales las instituciones se organizarán de acuerdo con su localización geográfica, la jurisdicción político-administrativa donde prestan el servicio educativo y, en todo caso, para su agrupación se tendrán en cuenta otras características educativas regionales y locales.</p> <p>Parágrafo 03. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) y u) el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será expedida dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 04. Los representantes establecidos en los literales q), r) y s), estos no podrán poseer un avance menor al 65% en el programa académico que se encuentren cursando. Del mismo modo, para el caso del literal q), al menos uno de los representantes establecidos en dicho literal deberán cursar sus respectivos programas en una Universidad Estatal u Oficial.</p> <p>Parágrafo transitorio. La conformación del Consejo Nacional de Educación Superior expresada en el presente artículo será aplicable una vez terminen su periodo las representaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, estos se vinculan laboralmente mediante acto administrativo y podrán desempeñar funciones de docencia, investigación y proyección social.</p> <p>El salario y prestaciones sociales de los docentes de cátedra serán reconocidos de manera proporcional al trabajo desempeñado. La remuneración por hora cátedra para los docentes así vinculados es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente, según el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, estos se vinculan laboralmente mediante acto administrativo y podrán desempeñar funciones de docencia, investigación y proyección social.</p> <p>El salario y prestaciones sociales de los docentes de cátedra serán reconocidos de manera proporcional al trabajo desempeñado. La remuneración por hora cátedra para los docentes así vinculados es el cociente de dividir por cien (100) la remuneración mensual correspondiente a la dedicación de tiempo completo que acredite el docente, según el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales. y deberá adecuarse a lo dispuesto en el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales.</p>	<p>Mejora la redacción.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales serán durante su tiempo de vinculación considerados empleados públicos, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán del régimen salarial fijado en la Ley 4ª de 1992, decretos reglamentarios y las demás normas que las adicionan y complementan.</p> <p>De igual forma, los docentes ocasionales tendrán derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores de carrera, del que trata el artículo 72 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para evitar la configuración de la inhabilidad sobreviniente para contratar a los docentes ocasionales considerados en esta ley como empleados públicos, se establecerá un periodo de transición en la aplicación de este artículo por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, buscando así que las Instituciones de Educación Superior puedan organizarse sin afectaciones la prestación del servicio.</p> <p>Posterior al período de transición, las IES deberán evaluar al momento de vinculación de un docente afectado por esta disposición, en cada caso en particular, sobre la vulneración los derechos laborales adquiridos por estos y en llegado caso adecuar su forma de vinculación a la de docente catedrático.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales serán durante su tiempo de vinculación considerados empleados públicos, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán del régimen salarial fijado en la Ley 4ª de 1992, decretos reglamentarios y las demás normas que las adicionan y complementan.</p> <p>De igual forma, los docentes ocasionales tendrán derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores de carrera, del que trata definidos en el artículo 72 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para evitar la configuración de la inhabilidad sobreviniente para contratar a los docentes ocasionales considerados en esta ley como empleados públicos, se establecerá un periodo de transición en la aplicación de este artículo por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, buscando así que las Instituciones de Educación Superior puedan organizarse sin afectaciones la prestación del servicio.</p> <p>Posterior al período de transición, las IES deberán evaluar al momento de vinculación de un docente afectado por esta disposición, en cada caso en particular, sobre la vulneración de los derechos laborales adquiridos por estos y en llegado caso adecuar su forma de vinculación a la de docente catedrático.</p>	<p>Mejora la redacción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 11. Añádase un párrafo transitorio al artículo 77 de la Ley 30 de 1992, así:</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Educación Nacional en un término no mayor a un año, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2002, con el fin de fortalecer las plantas profesoriales de las IES públicas y ampliar el ámbito de aplicación a los docentes ocasionales y catedráticos.</p> <p>Para tal fin el Ministerio deberá habilitar mecanismos de participación de los diferentes actores involucrados.</p>	<p>Artículo 11. Añádase un párrafo transitorio al artículo 77 de la Ley 30 de 1992, así:</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Educación Nacional en un término no superior mayor a un dos años, a la entrada en vigencia de la presente ley deberá modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2002, con el fin de fortalecer las plantas profesoriales de las IES públicas y ampliar el ámbito de aplicación a los docentes ocasionales y catedráticos.</p> <p>Para tal fin el Ministerio deberá habilitar mecanismos de participación de los diferentes actores involucrados.</p>	Mejora la redacción.
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros;</p> <p>b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos;</p> <p>c) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema, y</p> <p>d) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>e) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros;</p> <p>f) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos;</p> <p>g) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema. ,y</p> <p>h) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país.</p>	Mejora la redacción.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 83A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 83A. Créase el Sistema de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (SITTU), integrada por todas las ITTU oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación.</p> <p>Este tendrá como objetivos:</p> <p>a) Promover el fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria;</p> <p>b) Emprender acciones coordinadas para desarrollar programas, planes y proyectos de docencia, investigación y extensión;</p> <p>c) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos;</p> <p>d) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país, y</p> <p>e) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.</p> <p>Parágrafo 01. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento del SITTU, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>Parágrafo 02. Las instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 83A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 83A. Créase el Sistema de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (SITTU), integrada por todas las ITTU oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación.</p> <p>Este tendrá como objetivos:</p> <p>f) Promover el fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria;</p> <p>g) Emprender acciones coordinadas para desarrollar programas, planes y proyectos de docencia, investigación y extensión;</p> <p>h) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos;</p> <p>i) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país. ,y</p> <p>j) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.</p> <p>Parágrafo 01. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento del SITTU, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>Parágrafo 02. Las instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.</p>	<p>Mejora la redacción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 15. Adiciónese el artículo 92A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92A. Plan de Inversión para el mejoramiento y cierre de brechas de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, diseñará un plan para el mejoramiento y cierre de brechas, con el concurso de las Instituciones de Educación Superior Oficiales y en coordinación con sus respectivos planes de desarrollo. Este debe de contemplar planes de inversión en las siguientes materias:</p> <p>a) Infraestructura física en cumplimiento de condiciones de sismorresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales;</p> <p>b) Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes;</p> <p>c) Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo;</p> <p>d) Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, y demás servicios contemplados en el artículo 108 de la presente ley;</p> <p>e) Actualización y formación docente;</p> <p>f) Inversión en sistemas de información y de modernización tecnológica para el desarrollo de las labores administrativas y de apoyo;</p> <p>g) Las demás que priorice el Sistema Universitario Estatal y las SITTU.</p> <p>El Gobierno nacional garantizará los recursos, en concordancia con la disponibilidad presupuestal, para dar cumplimiento a la formulación y ejecución del plan de inversión al que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Artículo 15. Adiciónese el artículo 92A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 92A. Plan de Inversión para el mejoramiento y cierre de brechas de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, diseñará un plan para el mejoramiento y cierre de brechas, con el concurso de las Instituciones de Educación Superior Oficiales y en coordinación con sus respectivos planes de desarrollo. Este debe de contemplar planes de inversión en las siguientes materias:</p> <p>a) Infraestructura física en cumplimiento de condiciones de sismorresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales;</p> <p>b) Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes;</p> <p>c) Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo;</p> <p>d) Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, y demás servicios contemplados en el artículo 108 de la presente ley;</p> <p>e) Actualización y formación docente;</p> <p>f) Inversión en sistemas de información y de modernización tecnológica para el desarrollo de las labores administrativas y de apoyo</p> <p>g) Las demás que priorice el Sistema Universitario Estatal y las SITTU.</p> <p>El Gobierno nacional de acuerdo con la disponibilidad presupuestal garantizará los recursos, en concordancia con la disponibilidad presupuestal, para dar cumplimiento a la formulación y ejecución del plan de inversión al que hace referencia el presente artículo.</p>	<p>Mejora la redacción.</p>
<p>Artículo 20. Adiciónese el artículo 108A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108A. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones e inquietudes, sugerencias e iniciativas.</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese el artículo 108A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 108A. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones, e inquietudes, sugerencias e iniciativas.</p>	<p>Mejora la redacción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así</p> <p>Artículo 111. La Nación, las Entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior adoptarán una política orientada a facilitar y garantizar progresivamente el acceso y la permanencia en las Instituciones de Educación Superior de las y los colombianos, priorizando a las poblaciones en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabezas de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Para tal fin, el Gobierno nacional priorizará el fortalecimiento de la oferta educativa pública. De manera progresiva, y en concordancia con la disponibilidad presupuestal, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Nación cubrirá los derechos pecuniarios que pueden exigir las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales en virtud del artículo 122 de la presente ley, para las poblaciones priorizadas en la política de acceso y permanencia en la Educación Superior.</p> <p>Del mismo modo, se podrán establecer políticas de ayudas y créditos para los grupos poblacionales mencionados. La ejecución de estas le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p>	<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así</p> <p>Artículo 111. La Nación, las Entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior adoptarán una política orientada a facilitar y garantizar progresivamente el acceso y la permanencia en las Instituciones de Educación Superior de las y los colombianos, priorizando a las poblaciones en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con capacidades diferenciadas discapacidad, sean madres cabezas de familia o y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Para tal fin, el Gobierno nacional priorizará el fortalecimiento de la oferta educativa pública. De manera progresiva, y en concordancia con la disponibilidad presupuestal, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Nación cubrirá los derechos pecuniarios que pueden exigir las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales en virtud del artículo 122 de la presente ley, para las poblaciones priorizadas en la política de acceso y permanencia en la Educación Superior.</p> <p>Del mismo modo, se podrán establecer políticas de ayudas y créditos para los grupos poblacionales mencionados. La ejecución de estas le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.</p>	
<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 121. Las Instituciones de Educación Superior podrán establecer seccionales, en el marco del proceso de regionalización. Por medio de este, se buscará cerrar las brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo entre las regiones del país, garantizando una ampliación de la cobertura de la Educación Superior en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 121. Las Instituciones de Educación Superior podrán establecer seccionales, en el marco del proceso de regionalización. Por medio de este, se buscará cerrar las brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo entre las regiones del país, garantizando una ampliación de la cobertura de la Educación Superior en todo el territorio nacional.</p> <p>Los procesos, contenidos y fines educativos que se desarrollen en las Instituciones de Educación Superior, en el marco del proceso de regionalización, deben de adecuarse a las necesidades regionales y locales sobre la educación, así como a las condiciones concretas de las comunidades que son sujeto de las acciones educativas.</p>	<p>Mejora la redacción.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MOTIVACIÓN
<p>Los procesos, contenidos y fines educativos que se desarrollen en las Instituciones de Educación Superior, en el marco del proceso de regionalización, deben adecuarse a las necesidades regionales y locales sobre la educación, así como a las condiciones concretas de las comunidades que son sujeto de las acciones educativas.</p> <p>Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán o tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>	<p>Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán o tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>	

VII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se

dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...)

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente proyecto de ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Ahora bien, la redacción del proyecto de ley aquí propuesto enmarca las acciones que se ordenan dentro de la disponibilidad presupuestal del Gobierno nacional y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, especificando esta en los artículos 74A, 92A, 108, 111 y 117A este condicionante. Sin embargo, resulta pertinente la solicitud de conceptos a las carteras correspondientes del ejecutivo nacional sobre los impactos fiscales que las disposiciones aquí propuestas pudiesen generar a la hacienda pública nacional.

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para el autor de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con las Instituciones de Educación Superior públicas; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean directivos en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

IX. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 419 de 2023 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Coordinador Ponente
Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 419 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992 con el fin de actualizar la norma a las exigencias actuales de la educación superior en el país modificando aspectos relativos a los fundamentos, al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a los regímenes de las Instituciones de Educación Superior al régimen estudiantil así como otras disposiciones tendientes a regular la prestación del servicio público de educación superior en Colombia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 4º. La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, se constituirá en un factor de cierre de brechas sociales y de género, de promoción de la movilidad social, y como instrumento garante de las disposiciones constitucionales.

Del mismo modo, propenderá por la formación de ciudadanos en los derechos humanos, la paz, la democracia y el medio ambiente y despertará en la comunidad educativa un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes, la diversidad del territorio colombiano y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

La Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 5º. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso y la permanencia en la educación superior de todos los colombianos. Dichas políticas deben propender por condiciones de calidad y de pertinencia, así como de inclusión y de enfoque diferencial para grupos poblacionales vulnerables.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 5A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 5A. La educación superior se fundamentará en los principios de dignidad humana, autonomía, pluralismo, democracia participativa, nivel académico,

responsabilidad social, justicia, equidad, transparencia, desarrollo sostenible, protección y conservación del medio ambiente, cooperación e integración.

a) **Dignidad humana:** Es la cualidad esencial de los seres humanos sobre la cual se fundamenta la igualdad, el reconocimiento del otro y el respeto mutuo como fin y no como medio, y la garantía de los DDHH, para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas. La razón de ser de la Educación es la realización de este principio en la sociedad;

b) **Autonomía:** Es la capacidad de pensar por sí mismo con sentido crítico, teniendo en cuenta muchos puntos de vista, tanto en el ámbito moral como en el intelectual. Implica en los sujetos de la comunidad educativa el ejercicio de la libertad de pensamiento, enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra, asociación, de opción política, sexual y religiosa;

c) **Autonomía Universitaria:** Capacidad de la Universidad de autodeterminarse, autogobernarse y autorregularse colectivamente, como un ente plural en el que confluyen con su saber y razón las personas que la conforman, en la búsqueda del interés general;

d) **Pluralidad:** Es el reconocimiento y trámite de las diferencias, de sus fundamentos y valores, en el ejercicio de la deliberación, para la construcción y transformación de las realidades personales, institucionales y sociales. Es inherente a la democracia y a los fines de la educación superior;

e) **Participación:** Los miembros de la comunidad académica tendrán garantías de participación para la toma de decisiones académicas, financieras, administrativas y culturales;

f) **Responsabilidad social:** Elemento esencial de la función misional de la Educación Superior, según el cual su quehacer debe incidir en el conocimiento de la sociedad y en su transformación, componente básico en la formación integral de los estudiantes;

g) **Justicia:** La Educación Superior en sus procesos académicos y administrativos deben actuar conforme a los valores, bienes o intereses propios de la educación superior, garantizando siempre el respeto por la dignidad humana;

h) **Igualdad:** Las IES darán a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general la misma protección y trato, los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o religiosa;

i) **Transparencia:** Visibilización inequívoca de los procesos, prácticas y resultados en las actuaciones internas y externas de las IES y el reconocimiento de la Veeduría Ciudadana y de los órganos de control público para el cumplimiento de sus funciones. Esto implica la obligación de las IES de proporcionar de manera oportuna y fidedigna la información institucional requerida por los miembros de la comunidad educativa o persona particular;

j) **Desarrollo sostenible:** La educación superior en cumplimiento de su misión y a través de sus funciones debe orientar su accionar hacia la transformación social sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones;

k) **Cooperación:** Los diferentes actores de la Educación Superior no compiten entre sí, colaboran entre ellos para el logro de los fines u objetivos que le son propios;

l) **Integración:** proceso dinámico y multifactorial que comprende la unión, el apoyo mutuo, la cooperación,

la solidaridad y la convergencia de los procesos institucionales, modalidades, prácticas, niveles, relaciones internas y externas nacionales e internacionales de las instituciones de educación superior. Su cometido es el logro de unos mismos propósitos, metas y objetivos basados en el espíritu colaborativo y solidario.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 6°. Son objetivos de la Educación Superior y de sus Instituciones

a) Profundizar en la formación integral de personas provistas de un sentido crítico, autónomo y solidario, capaces de analizar los problemas de la sociedad, plantear y llevar a cabo soluciones a los mismos para transformarla y asumir las responsabilidades sociales, profesionales e investigativas que les corresponda;

b) Trabajar por la creación, recreación y apropiación crítica del conocimiento y de los saberes en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país y de la humanidad;

c) Constituirse en factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético en el orden nacional, regional e internacional, aportando el acervo intelectual acumulado con niveles de excelencia y de responsabilidad social;

d) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden y a la educación a lo largo de la vida para facilitar la obtención de sus correspondientes fines;

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas, así como con los diferentes sectores sociales, productivos y de investigación del país, de la región y del mundo;

f) Promover la formación y consolidación de comunidades científicas y académicas y su articulación con sus homólogos internacionales en favor de la construcción de espacios y redes del conocimiento;

g) Desarrollar procesos de internacionalización que permitan la creación de agendas bilaterales y regionales, la armonización con otros sistemas de Educación Superior, la participación solidaria en acciones de cooperación internacional para el desarrollo y la promoción internacional del sistema educativo colombiano;

h) Promover y facilitar la cooperación, solidaridad y transferencia de recursos nacionales e internacionales y de miembros de la comunidad universitaria en cumplimiento de los fines del sistema de Educación Superior;

i) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas regiones del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades;

j) Fomentar la vinculación de los estudiantes y egresados al sector productivo y demás actividades sociales;

k) Promover la preservación de un ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica;

l) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así

Artículo 35. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:

a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.

b) El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación.

d) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.

e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.

f) Un Rector de universidad privada.

g) Un Rector de universidad de economía solidaria.

h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.

i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.

j) Dos representantes del sector productivo.

k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.

l) Un profesor de la universidad estatal u oficial.

m) Un profesor de la universidad privada.

n) Un profesor de la universidad de economía solidaria.

o) Un profesor de una institución universitaria o escuela tecnológica estatal u oficial.

p) Un profesor de una institución técnica profesional estatal u oficial.

q) Un estudiante de una universidad estatal u oficial.

r) Un estudiante de una universidad privada o de economía solidaria.

s) Un estudiante de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.

t) Un estudiante de institución técnica profesional estatal u oficial.

u) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.

Parágrafo 01. Los representantes establecidos en los literales e), f), g), h) e i) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional. Del mismo modo, los representantes establecidos en los literales l), m), n), o) y p) no podrán pertenecer entre sí al mismo capítulo regional; así como los representantes establecidos en los literales q), r), s) y t) deberán ser de capítulos regionales diferentes.

Parágrafo 02. Se entenderán por capítulos regionales la forma en que se organizará el Sistema de Educación Superior del país, con el fin de garantizar una representación regional de los diferentes actores del sistema en el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá la reglamentación de dichos capítulos regionales, que para efectos del CESU, tendrán una funcionalidad orientada a garantizar la representación en el Consejo.

Para determinar los capítulos regionales las instituciones se organizarán de acuerdo con su localización geográfica, la jurisdicción político-administrativa donde prestan el servicio educativo y, en todo caso, para su agrupación se tendrán en cuenta otras características educativas regionales y locales.

Parágrafo 01.

Parágrafo 03. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t) y u) el Gobierno nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años. Esta reglamentación será

expedida dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo transitorio. La conformación del Consejo Nacional de Educación Superior expresada en el presente artículo será aplicable una vez terminen su periodo las representaciones existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 54A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 54A. El Sistema Nacional de Acreditación deberá generar instancias para la participación de la ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en los procesos de Acreditación de las Instituciones de Educación Superior del país.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, estos se vinculan laboralmente mediante acto administrativo y podrán desempeñar funciones de docencia, investigación y proyección social.

El salario y prestaciones sociales de los docentes de cátedra serán reconocidos de manera proporcional al trabajo desempeñado y deberá adecuarse a lo dispuesto en el régimen salarial y prestacional vigente para los profesores de las universidades estatales.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales serán durante su tiempo de vinculación considerados empleados públicos, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán del régimen salarial fijado en la Ley 4ª de 1992, decretos reglamentarios y las demás normas que las adicionan y complementan.

De igual forma, los docentes ocasionales tendrán derecho al reconocimiento de proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores de carrera definidos en el artículo 72 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Para evitar la configuración de la inhabilidad sobreviniente para contratar a los docentes ocasionales considerados en esta ley como empleados públicos, se establecerá un periodo de transición en la aplicación de este artículo por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, buscando así que las Instituciones de Educación Superior puedan organizarse sin afectaciones a la prestación del servicio.

Posterior al período de transición, las IES deberán evaluar al momento de vinculación de un docente afectado por esta disposición, en cada caso en particular, sobre la vulneración de los derechos laborales adquiridos por estos y en llegado caso adecuar su forma de vinculación a la de docente catedrático.

Artículo 10. Créese un nuevo artículo 74A en la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:

Artículo 74A. El Ministerio de Educación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) y en conjunto con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el SUE y el SITTU, deberá iniciar un Plan Nacional de Formalización Laboral de la planta de personal docente y no docente de las IESP, en un plazo no mayor de doce

(12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. Añádase un parágrafo transitorio al artículo 77 de la Ley 30 de 1992, así:

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Educación Nacional en un término no superior a dos años a la entrada en vigencia de la presente ley deberá modificar el régimen salarial y prestacional docente establecido en el Decreto número 1279 de 2002, con el fin de fortalecer las plantas profesoras de las IES públicas y ampliar el ámbito de aplicación a los docentes ocasionales y catedráticos.

Para tal fin el Ministerio deberá habilitar mecanismos de participación de los diferentes actores involucrados.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo IV del Título III de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV.

Del Sistema de Instituciones de Educación Superior Públicas.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 81. Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:

i) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.

j) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.

k) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.

l) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 83A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 83A. Créase el Sistema de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (SITTU), integrada por todas las ITTU oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación.

Este tendrá como objetivos:

k) Promover el fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria.

l) Emprender acciones coordinadas para desarrollar programas, planes y proyectos de docencia, investigación y extensión.

m) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.

n) Servir como instrumento de gestión y reflexión para contribuir al fortalecimiento del diseño de las políticas públicas de educación superior en el país y

o) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema.

Parágrafo 01. El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento del SITTU, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Parágrafo 02. Las instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 92A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 92A. Plan de Inversión para el mejoramiento y cierre de brechas de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, diseñará un plan para el mejoramiento y cierre de brechas, con el concurso de las Instituciones de Educación Superior Oficiales y en coordinación con sus respectivos planes de desarrollo. Este debe de contemplar planes de inversión en las siguientes materias:

a) Infraestructura física en cumplimiento de condiciones de sismorresistencia y accesibilidad en la infraestructura universitaria para personas con capacidades diferenciales.

b) Áreas físicas para labores de docencia, investigación y extensión por cantidad de estudiantes y docentes.

c) Actualización tecnológica en las instituciones y acceso efectivo a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo.

d) Recursos de dotación para laboratorios, bibliotecas, y demás servicios contemplados en el artículo 108 de la presente ley.

e) Actualización y formación docente.

f) Inversión en sistemas de información y de modernización tecnológica para el desarrollo de las labores administrativas y de apoyo.

g) Las demás que priorice el Sistema Universitario Estatal y las SITTU.

El Gobierno nacional de acuerdo con la disponibilidad presupuestal garantizará los recursos para dar cumplimiento a la formulación y ejecución del plan de inversión al que hace referencia el presente artículo.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 97. Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior Privadas deberán acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional a través del Conaces que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores.

b) El estudio de factibilidad socioeconómica y académica.

c) Los estatutos de la institución.

d) El Plan de Desarrollo de la institución.

e) Los documentos que acrediten la procedencia de los aportes financieros y patrimoniales de los fundadores, conforme a las normas vigentes.

f) El régimen del personal docente.

g) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución.

h) El reglamento estudiantil.

El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 107A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así

Artículo 107A. Las Instituciones de Educación Superior deberán de garantizarle a todos los estudiantes la materialización efectiva de los derechos que tienen efecto a través de la educación superior, a saber, de la libertad de escoger profesión y oficio, la igualdad de oportunidades, el libre desarrollo de la personalidad, así como el llamado principio de mínimo vital.

Se entenderán como derechos generales de los estudiantes de la Educación Superior los siguientes:

a) El derecho a ser reconocido como estudiante. La institución debe respetar los derechos que ha reconocido en sus reglamentos con respecto a sus estudiantes.

b) Derecho a ser educado por el personal docente idóneo. El estudiante tiene derecho a recibir educación por parte de personal con formación académica suficiente para lograr una transmisión de conocimientos pertinente. Sumado a lo anterior, los educadores deben cumplir su labor bajo un enfoque pedagógico, que permita la adecuada recepción del conocimiento por parte del estudiante.

c) Derecho al mantenimiento del plan de estudios vigente al momento de matricularse. El estudiante tiene derecho a que su plan de estudios se mantenga hasta la finalización de este, salvo que el proceso académico se haya visto interrumpido, y por ende no haya sido desarrollado con regularidad y continuidad.

d) Derecho a acceder a todos los medios educativos para el desarrollo del programa académico. Se garantizará el acceso a los servicios descritos en el artículo 108 de la presente ley, a través de los cuales se garantiza un adecuado desarrollo del programa académico.

e) Derecho a ser escuchado. Conforme al conducto regular definido en la normatividad interna, el estudiante podrá interponer quejas, peticiones o consultas, con respecto al entorno académico que le rodea.

f) Derecho al debido proceso. Las instituciones deberán garantizar que en todos los procesos administrativos y disciplinarios que se les adelanten a los estudiantes, se observen las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

g) Derecho al bienestar universitario. La garantía del bienestar deberá ser gratuita, universal, plural y permanente. Los estudiantes tendrán derecho a la garantía del bienestar, en los términos dispuestos en la presente ley.

Las Instituciones de Educación Superior deberán garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos para los estudiantes.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 108 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 108. Las Instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas, hemerotecas, bases de datos, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual y de experimentación y práctica, acordes con las actividades de formación y los programas académicos que desarrollen.

La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional podrá financiar el pago de las bases de datos para las Instituciones de Educación Superior Públicas o Estatales.

La financiación de dichas bases de datos se realizará de manera progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así mismo, se desarrollará de manera conjunta para todo el

sistema de educación superior público, para así evitar la duplicidad de pagos, y garantizar el acceso de las mismas a todos los estudiantes de estas Instituciones.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 108A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 108A. Las Instituciones de Educación Superior brindarán información sobre el régimen de derechos y deberes que rige la prestación del servicio público de Educación Superior y establecerán canales de expresión a través de los cuales los usuarios puedan manifestar sus opiniones, inquietudes, sugerencias e iniciativas.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 109. Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario, protocolos de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación y demás aspectos académicos.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 111. La Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior adoptarán una política orientada a facilitar y garantizar progresivamente el acceso y la permanencia en las Instituciones de Educación Superior de las y los colombianos, priorizando a las poblaciones en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con capacidades diferenciadas, sean madres cabezas de familia o pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

Para tal fin, el Gobierno nacional priorizará el fortalecimiento de la oferta educativa pública. De manera progresiva, y en concordancia con la disponibilidad presupuestal, y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Nación cubrirá los derechos pecuniarios que pueden exigir las Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales en virtud del artículo 122 de la presente ley, para las poblaciones priorizadas en la política de acceso y permanencia en la Educación Superior.

Del mismo modo, se podrán establecer políticas de ayudas y créditos para los grupos poblacionales mencionados. La ejecución de estas le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 111A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 111A. Las Instituciones de Educación Superior deberán establecer criterios diferenciales para el apoyo académico a las mujeres estudiantes durante su periodo de lactancia, con el fin de garantizar los derechos del menor y la permanencia en la educación superior de la mujer lactante.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 117. Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar. Estos se entenderán como las garantías para el desarrollo social,

cultural, lúdico y cognitivo de estudiantes, docentes y personal administrativo. La garantía del bienestar debe ser gratuita, universal, plural y permanente, siendo este inherente a la actividad académica.

Cada IES tendrá un consejo de bienestar, siendo la participación de los estamentos estudiantiles, profesoriales y de trabajadores una condición necesaria para el funcionamiento de los mismos.

Parágrafo. Se crearán dependencias de Asuntos Étnicos para comunidades campesinas, afrocolombianas, palenqueras, raizales e indígenas con el propósito de implementar las políticas institucionales de democratización étnico-racial de las IES, así como programas de acción afirmativa para los estudiantes pertenecientes a los grupos étnicos.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 117A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 117A. El Bienestar Universitario tendrá una política nacional que estará orientada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) quien trazará y evaluará la aplicación de los lineamientos mínimos establecidos en la política nacional de bienestar.

La política nacional de bienestar debe de responder a las condiciones concretas de la comunidad educativa de cada una de las IES sin desconocer su autonomía propendiendo por garantizar acceso, permanencia, cobertura e integralidad. Las políticas de bienestar universitario deben tener en cuenta las particularidades de las IES así como las condiciones académicas, sociales, políticas, económicas y culturales de la comunidad educativa.

Para el caso de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior Oficiales, las políticas deben propender, de manera progresiva, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por la garantía del acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes que se encuentran en la educación superior, así como programas de alimentación, alojamiento, tarifas diferenciales de transporte y para el fomento integral en áreas deportivas, culturales, artísticas y de prevención vial.

Esto, con el fin de poder cerrar las brechas de desigualdad social, las diferentes condiciones geográficas y socioeconómicas del país, y demás determinantes que impiden un ejercicio en igualdad de condiciones de los estudiantes del derecho a la educación superior.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 118 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 118. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el cinco por ciento (5%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

Artículo 27. Adiciónese el artículo 118A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 118A. Créese el Fondo Nacional de Bienestar Universitario (fondo cuenta sin personería jurídica) que será administrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los recursos de este fondo serán destinados para el cubrimiento parcial de los gastos de manutención, así como otras determinaciones de la Política Nacional de Bienestar Universitario, priorizando a las poblaciones vulnerables.

Este fondo podrá recibir recursos de las siguientes fuentes:

1. Fondos del presupuesto general de la nación.
2. Donaciones y aportes del sector privado y empresarial.

3. Aportes de cooperación internacional.

Parágrafo transitorio. Este fondo deberá organizarse en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 120. Como parte de las funciones misionales de las Instituciones de Educación Superior se entiende la extensión como una forma de interrelación social entre las IES y la sociedad.

La extensión tiene como objeto divulgar y retroalimentar los avances y productos de la actividad educativa, pedagógica e investigativa de las IES creando conocimiento a partir de dicha relación.

Del mismo modo, esta comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, conocimientos y saberes, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de los intereses nacionales y de la sociedad.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 121. Las Instituciones de Educación Superior podrán establecer seccionales, en el marco del proceso de regionalización. Por medio de este, se buscará cerrar las brechas de acceso y permanencia en el sistema educativo entre las regiones del país, garantizando una ampliación de la cobertura de la Educación Superior en todo el territorio nacional.

Los procesos, contenidos y fines educativos que se desarrollen en las Instituciones de Educación Superior deben de adecuarse a las necesidades regionales y locales sobre la educación, así como a las condiciones concretas de las comunidades que son sujeto de las acciones educativas.

Las Instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán o tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.

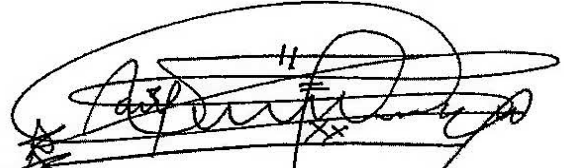
Artículo 30 Modifíquese el artículo 128 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así

Artículo 128. En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, será obligatorio el estudio de los derechos humanos y las libertades fundamentales parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política

y la instrucción cívica, en un curso de por lo menos un semestre.

Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana, así como para el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 31. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 07 de junio de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 419 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 300 / del 07 de junio de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel.

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica
Bogotá, D. C., 6 de junio de 2023 15:53
Honorable Representante
DAVID RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Radicado: 2-2023-028225
No. Expediente 23808/2023/OFI

Asunto: Comentarios al Informe de Ponencia propuesto para Segundo Debate al Proyecto de ley número 224 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel.

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de impacto fiscal presentada por la honorable Representante, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa del Congreso, tiene por objeto “establecer los lineamientos para que el talento humano de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, en todas sus modalidades y que se financien con recursos públicos de cualquier nivel, permanezca y así se garantice la prestación de un servicio con calidad, pertinente e integral que beneficie a las niñas y a los niños de dichas modalidades”. Para el efecto, se dictan disposiciones relacionadas con el derecho preferente para renovación de los contratos del talento humano de las Entidades Administradoras del Servicio.

Al respecto, el artículo 2° del proyecto en estudio dispone:

“Artículo 2°. Cuando en los programas de atención integral a la Primera Infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel, se presente cambio de la Entidad Administradora del Servicio (EAS), la nueva EAS deberá atender el derecho de preferencia para obtener una renovación de los contratos del Talento Humano, al personal que se encontraba prestando directamente el servicio de atención integral a los niños y niñas beneficiarios de estos, siempre y cuando subsista la necesidad contractual que los originó, se cumplan con las condiciones de idoneidad requeridas para el cumplimiento de las obligaciones y hayan tenido calificación satisfactoria en todas las evaluaciones periódicas de desempeño de talento humano”.

Respecto de las propuestas contenidas en el proyecto de ley, particularmente la dispuesta en el artículo 2° transcrito, se considera que no tendría injerencia presupuestal, como quiera que la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia es contratada, entre otros, por entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con diversos operadores (EAS), los cuales a su vez son los encargados de contratar el talento humano necesario (prestadores). Así, en términos fiscales no tendrían que variar las asignaciones destinadas a los programas dirigidos a la primera infancia presupuestados para el mediano plazo en el sector inclusión social, siempre y cuando se mantenga el mismo número de prestadores contratados. En ese orden de ideas, lo dispuesto por el proyecto de ley no requeriría

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

de erogaciones adicionales del Presupuesto General de la Nación, siempre y cuando se haga uso de los recursos actualmente contemplados.

En cualquier caso, se debe tener presente que recientemente fue sancionada la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida’”, de iniciativa de este Gobierno, la cual prevé en su artículo 137 que “el Gobierno nacional en coordinación con el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el ICBF, de manera armónica desarrollará los instrumentos normativos que permitan la formalización laboral de manera progresiva y gradual de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las madres y padres comunitarios que se encuentren laborando en el servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención al momento de la expedición de la presente ley”².

Teniendo en cuenta lo anterior, sería importante que el Congreso evalúe la conveniencia de dar trámite a la iniciativa del asunto, teniendo en cuenta que dicha Corporación dio aprobación reciente a la ley en comento, la cual tiene una previsión que incluye medidas relacionadas con las preocupaciones que cimientan el proyecto bajo estudio y que además atiende la sostenibilidad fiscal de los recursos de la nación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza — Secretario General de la Cámara de Representantes

² <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/leyes>

CONTENIDO

Gaceta número 671 - viernes 9 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 419 de 2023 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación superior y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 224 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la continuidad del talento humano de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel. 43